

Iniciamos la segunda mitad del año con una seria discusión: el derecho a la vida, como consecuencia de las reformas al Código Penal del Distrito Federal, que despenalizaron el aborto, practicado antes de las primeras 12 semanas de gestación.

Lamentablemente, dicha discusión rara vez se centra en el aspecto puramente jurídico y se desvía hacia el tema religioso; en consecuencia, a aquel que defiende la vida se le llama “mojigato” y a quien la desdeña se le dice “pecador”, olvidando que se habla del bien jurídico tutelado por naturaleza, sin el cual no pueden apropiarse, poseerse, limitarse, transmitirse u obtenerse los demás bienes que la ley protege en forma clara, tal como son: la propiedad, la salud, la libertad de expresión, entre muchas otras, sin distinción de la creencia que se profese.

Durante estos meses hemos visto toda clase de críticas a los que defienden la vida, entre ellas, destaca una en la que se atacó a una figura pública que confesó que su madre decidió no optar por el aborto aún cuando su médico lo consideró adecuado para salvarle la vida; sugiriendo que si la madre de Adolfo Hitler hubiese abortado se hubiese evitado el genocidio nazi.

Por su parte, semanas después de la aprobación de las reformas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como la Procuraduría General de la República interpusieron una acción de inconstitucionalidad contra dichas reformas. En ese momento, el ombudsman fue cuestionado: ¿era su inclinación religiosa la que lo había obligado a interponer dicha acción? Ante ésta y otras preguntas, diversos representantes populares y medios no dudaron en exigir su renuncia.

En el ojo de este huracán de eventos vale la pena preguntarnos como abogados: ¿estamos analizando con seriedad los bienes que las normas jurídicas tutelan? ¿estamos convirtiendo la ley en herramientas de ideologías políticas o partidistas, o bien, estamos replanteando conceptos fundamentales?

En este número de la revista La Barra dos articulistas plantean los pormenores del tema desde el punto de vista jurídico y exponen sus opiniones sobre el particular.

El contenido de la publicación contiene otros temas, no de menor actualidad. Abogados expertos en diversas materias nos dan a conocer novedades en los múltiples campos del derecho, tales como: competencia económica, telecomunicaciones, derecho financiero, inversiones extranjeras, entre otros, y no dejamos pasar la reflexión sobre lo que debe ser un abogado, y las obligaciones que ello impone, así como el grave tema del calentamiento global, que según el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas es el mayor problema que enfrenta la humanidad en la actualidad.

Nuestra revista, se renueva en forma y fondo. De ello que sea necesario un renovado espíritu en todos los barristas que participamos en ella.

Cualquier aportación, contribución o comentario es no solamente bienvenido, sino esperado a la siguiente dirección: ebaranda@bma.org.mx

Atentamente,

El Director.



17

Portada Reflexiones en torno a la despenalización del aborto

en el Distrito Federal

Patricia López Padilla Barrera

NOTAS DE ACTUALIDAD

4 | LA MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO ¿SERÁ POSIBLE?

Jesús Pérez Cisneros

6 | LA LEY TELEvisa, UNA VERGÜENZA SUPERABLE

Xavier Ginebra Serrabou

8 | INCONSTITUCIONALIDAD A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Miguel Ángel Bisogno Carrión

10 | CUADERNOS ATA

Jorge Nacif Iñigo

13 | LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y SUS EFECTOS ADMINISTRATIVOS

David Pablo Montes Ramírez

15 | LA NUEVA LEY DEL ISSSTE

Claudia Esqueda Llanes

ARTÍCULOS

17 | BREVES REFLEXIONES EN TORNO A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

Patricia López Padilla Barrera



8

21 | EL DEBER, OBLIGACIÓN O DERECHO DE LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA, DE PRACTICAR O NO LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO CUANDO SON REQUERIDOS PARA ELLO

Carlos Vidal Riveroll

24 | EL ABOGADO

Eulalio Hernández Ávalos



24

26 | LAS REFORMAS EN MATERIA DE COMISIONES BANCARIAS, MÁS TRANSPARENCIA Y MENOS PAGOS EN COMISIONES

Germán Saldívar Osorio

29 | EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS DESAFÍOS DE MÉXICO PARA AFRONTARLO

Daniel Basurto González



13

32 | CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, Y A LOS POSIBLES EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD

Arturo Pérez Robles



40

36 | EL PAPEL DE LOS ABOGADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN ANTI-COHECHO DE LA OCDE

Mariana Alicia Michel Calderón

40 | LA IMPORTANCIA DE LA ACTITUD

Adriana Hegewisch Lomelín

EVENTOS

42 | COLOQUIO EN CONMEMORACIÓN DEL CL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y DEL XC ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917
Marco A. Martínez Maldonado

46 | LA BMA PRESENTE EN CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE DERECHO AMBIENTAL EN ARGENTINA
Héctor Herrera Ordóñez

47 | COMIDA DE LA AMISTAD
Jesús Ávila Fernández

49 | PRIMER ANIVERSARIO CANAL JUDICIAL
José Luis Guerra García

51 | PRESENCIA DE LA BMA EN EL CANAL JUDICIAL

BOLETINES COMISIONES

54 | JÓVENES ABOGADOS
Julieta Ovalle Piedra

54 | DERECHO CIVIL
Enrique Gordillo Romay

55 | DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
Adriana Vázquez

56 | COMPETENCIA ECONÓMICA
Miguel Ángel Bisogno Carrión



56 | DERECHO MERCANTIL
Edward Martín Regalado

57 | ARBITRAJE COMERCIAL
Francisco González de Cossío

58 | ARBITRAJE COMERCIAL
Francisco González de Cossío
Cecilia Flores Rueda

58 | DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
Adriana Vázquez

59 | COMPETENCIA ECONÓMICA
Miguel Ángel Bisogno Carrión

60 | DERECHO MERCANTIL
Edward Martín Regalado

61 | DERECHO AMBIENTAL
Daniel Basurto González

CAPÍTULOS

62 | CAPÍTULO JALISCO
BOLETÍN DERECHO FISCAL
Marco A. Martínez Maldonado

63 | PUBLICACIONES

64 | OBITUARIO

Presidente de La Barra Mexicana
Colegio de Abogados, A.C.
Luis Enrique Graham Tapia

Director de la Revista
Roberto Hernández García

Director de Comunicación Social
Jorge Enrique Cervantes Martínez

Consejo Editorial
Luis Enrique Graham Tapia, Carlos Loperena Ruiz,
Roberto Hernández García Ricardo Lara Marín,
Víctor Álvarez de la Torre.

Diseño y Formación
Mariana de la Garma Galván

Fotografías Interiores
Margarita López

Impresión
Intelli Impresores, S.A. de C.V.

Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.

Los artículos firmados son responsabilidad de los autores
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

www.bma.org.mx



La modernización del Régimen de Inversión Extranjera en México

¿Será posible?

Por: Jesús Pérez-Cisneros

El Poder Legislativo debe modificar la legislación existente para que, de una vez, se cambie lo necesario y libere lo accesorio; haciendo distinción entre las personas físicas y las grandes corporaciones que reportan grandes inversiones de capital al país.

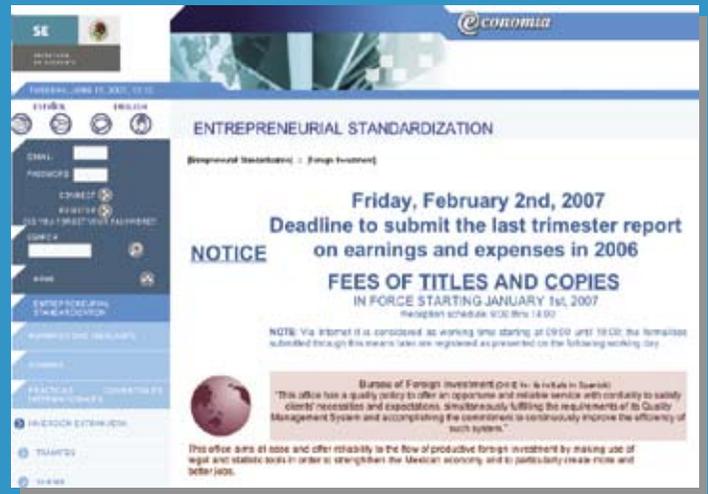
Desde el 9 de marzo de 1973, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, nuestro país ha trabajado por regular, desde mi punto de vista de manera infructuosa, la participación del capital extranjero en la vida económica del país.

Esa regulación de los años setentas hablaba de un excesivo control por parte del Estado en relación con la participación de este tipo de capital en la vida económica del país y representaba para los inversionistas un verdadero pesar que, en muchos casos, inhibía la creación de empleos, la apertura de industrias y el establecimiento de actividades comerciales dentro de nuestro territorio.

Evidentemente la política ha cambiado en los últimos 35 años, pero tuvieron que pasar los primeros veinte para que, el 27 de diciembre de 1993, se publicara la Ley de Inversión Extranjera, actualmente en vigor y que fue reformada, por última ocasión, en junio del 2001.

Como se sabe, esta nueva legislación trató de desregular, o mejor dicho, permitir que la Inversión Extranjera pudiera participar, más fácilmente, en la vida económica de México; señalando claramente campos de actividad en los que se mantendría una regulación más estricta pero liberando la mayor parte de la economía nacional.

Sin embargo, el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dependiente de la Secretaría de Economía, no ha tenido aún, por parte del legislador, la posibilidad de enfocarse a las áreas que efectivamente representen a los sujetos que inciden trascendentalmente en la vida económica del país y sigue regulando desde aquel extranjero, persona física, al que se le ocurre abrir un local en una plaza comercial para vender artesanía proveniente de su país de origen y a las grandes corporaciones que explotan diversos campos de la actividad industrial o comercial, y que representan grandes inversiones de capital, sin distinguir unos de otros y con el mismo grado de complejidad.



Desde hace más de un año, la Secretaría de Economía, inmersa en la preocupación del Gobierno Federal de facilitar el acceso a los diversos trámites que deben realizarse ante dicha dependencia, estableció en su portal electrónico la posibilidad de llevar a cabo los trámites que deben realizar los sujetos obligados por parte de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, para, de alguna forma, hacer menos tortuoso el acercamiento de dichos sujetos y así evitar, en la medida de lo posible, el incumplimiento de sus deberes.

Recientemente se ha dado un nuevo impulso para que a través de medios electrónicos se realicen los trámites necesarios para el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; permitiendo a los usuarios, con la asignación de una clave, verificar el estatuto de su situación ante dicha dependencia, regularizarse y continuar con el cumplimiento ordenado de sus obligaciones.

La Dirección General Adjunta del mencionado Registro se ha empeñado en que esta solución electrónica funcione de tal manera que permita la atención a un mayor número de interesados; ampliando el horario de atención al público prácticamente hasta las 24 horas, modificación que permite que el propio usuario cumpla debidamente las disposiciones de la ley, y su reglamento en vigor, sin que esto elimine la participación de los asesores legales en la materia.

Evidentemente la posibilidad de acceder a la presentación de trámites vía electrónica, es sólo una pequeña ayuda y no deja de lado la aún insistente necesidad de regular en la materia; pues una solución de fondo debería implicar que, por parte del legislativo, se pudiera pensar en que los obligados no sean todos los que a la fecha están, es decir, la norma debería diferenciar a aquellos que, efectivamente trascienden en la vida económica del país debido al importe de sus inversiones o por las áreas de la economía en la que participan; de tal forma que quienes fueren sujetos obligados, puedan convertirse en “sujetos importantes” para la estadística de la economía de nuestra nación,

simplificando la, ya pesados, senda que tiene que transitar cualquiera que en este país pretende, formalmente, realizar una actividad económica.

La solución electrónica que se encuentra en el portal de Internet de la Secretaría de Economía, en materia de Inversión Extranjera, es, sin duda alguna, una herramienta que permite y facilita el cumplimiento de las obligaciones derivadas tanto de la ley como del reglamento; sin embargo, se hace cada vez más necesario el que el legislativo, tal vez a instancias del Poder Ejecutivo, deba modificar la legislación existente para que, de una vez por todas, se cambie lo que sea necesario y libere lo que debe dejarse fuera.

Se debe tomar en cuenta que la economía mundial, la modernidad y las necesidades cotidianas en las que estamos inmersos así lo exigen, pues hacen evidente la necesidad de incentivar la participación del capital legítimo en la economía del país más que propiciar el incumplimiento de la norma, o inhibir las inversiones de capital que tanta falta hacen. ■



La Ley Televisa, una vergüenza superable

Xavier Ginebra Serrabou

Con una sarta de críticas fue aprobada la famosa Ley Televisa en una operación en la que, según algunos, el gobierno federal se “vendió” con la creación de una legislación favorable a las televisoras a cambio de spots publicitarios para apoyar al entonces candidato presidencial, Felipe Calderón, quien a la postre ocuparía la Presidencia de la República.



Una vez aprobada, algunos miembros del Poder Legislativo, ya sean de los “arrepentidos” de su fechoría o de quienes desde el principio votaron en contra de la resolución, interpusieron un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que, hasta el cierre de esta edición, descansaba sobre el tintero para ser resuelto en los próximos días.

La Ley Televisa aumentó las atribuciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), al darle atribuciones a ésta, que antes no tenía, en materia de radio y televisión; a la vez que privilegiaba el otorgamiento de nuevas concesiones a las empresas que ya estuvieran operando en el sector, con lo que surgía la duda de la compatibilidad de la referida ley con la prohibición de monopolios y de acaparamiento del artículo 28 constitucional.

Dicho artículo contempla la prohibición de monopolios, estancos y las prácticas monopólicas en los términos que designen las leyes, por tal motivo, surge en primer lugar la duda: ¿las empresas televisoras tienen el carácter de “monopólicas”? Al respecto cabría acotar que se trata de oligopolios, no de monopolios; esto es, se trata de empresas que detentan un poder sustancial del mercado, pero no de empresas que, al ser monopolios, estén prohibidas por la ley.



No obstante, el propio artículo 28 de nuestra carta magna señala que en el otorgamiento de concesiones se debe evitar la concentración indebida o el acaparamiento. Y es aquí donde la situación de la Ley Televisa entra en franca oposición al precepto constitucional citado.

En efecto, si en el otorgamiento de autorizaciones tienen preferencia las empresas que ya están establecidas en el sector, o las que demuestren que cuentan con la capacidad técnica suficiente para operar la concesión, el otorgamiento de nuevas licencias beneficiaría a las grandes televisoras y empresas de medios de comunicación, en perjuicio de nuevos competidores.

Uno de los elementos indispensables para que existan condiciones de competencia efectiva es que existan las mínimas barreras a la entrada (artículo 13 de la Ley Federal de Competencia Económica). Por tanto, si en el sector de las telecomunicaciones ya existen fuertes barreras de entrada para nuevos competidores (como lo es contar con una concesión, limitantes para la libre inversión extranjera en este ámbito, la necesidad de realizar fuertes

inversiones, entre otras), dar preferencia, en el otorgamiento de señales y uso de espectro radioeléctrico, a las compañías que ya operan el sector, refuerza la posición sustancial de los agentes económicos que ya están en el mercado.

Dado lo anterior, es claro que el otorgamiento de concesiones basado en el criterio de la Ley Televisa contraría la disposición constitucional de evitar acaparamiento o concentración en el otorgamiento de permisos para utilizar el espectro radioeléctrico.

Esperemos que la decisión de la Corte, que todo parece indicar se dictará junto con la publicación del presente artículo, borre la, según algunos, “infamia” cometida por el Poder Legislativo al venderse a los grandes capitales con tal de ganar unas elecciones.

Adicionalmente, ante compañías socialmente responsables, como es el caso de Telmex, no sólo no hay Ley Telmex, si no todo lo contrario: un intento del gobierno para frenar su desarrollo, sin tratos preferenciales ni ventajas económicas; siendo que, por concesión, debe cumplir un contenido social significativo. ■

El otorgamiento de concesiones basado en el criterio de la Ley Televisa contraría la disposición constitucional de evitar acaparamiento o concentración.



Inconstitucionalidad a diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica

Por: Miguel Angel Bisogno Carrión

El 28 de junio de 2006 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Acto seguido, el Procurador General de República demandó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la invalidez de los artículos 24, fracción II, 26, 28, fracción III, 31 y 37 de la LFCE. Demanda radicada bajo el índice 33/2006 del Pleno de la Corte.

Los artículos citados versan sobre: (i) la solicitud a la autoridad judicial, por parte de la Comisión Federal de Competencia (CFC o Cofeco) para realizar visitas de verificación; (ii) la objeción del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente a la designación de los Comisionados integrantes del Pleno de la CFC, por parte del Titular del Ejecutivo Federal; (iii) la presentación de un informe por parte del Presidente de la Cofeco al Congreso de la Unión; y (iv) la solicitud de la CFC ante una autoridad judicial para la ejecución de sus resoluciones.

El Pleno de la SCJN resolvió, el pasado 10 de mayo, dicha acción de inconstitucionalidad. A manera de síntesis, las consideraciones principales fueron las siguientes:

a) En cuanto a su constitucionalidad:

La participación de otro poder en las designaciones de los demás empleados de la Unión, de conformidad con el 89, fracción II, última parte, de la Carta Magna (colaboración de poderes) está permitida más no en forma ilimitada; pues debe atenderse a la naturaleza y funciones del órgano, su nexa jerárquico con el Ejecutivo, para determinar si puede participar o no.

Se debe inhibir la concentración de poder. De las facultades de la Comisión no se advierte la relación de jerarquía con el Poder Ejecutivo. La objeción del Senado respecto a la designación hecha

por el Ejecutivo resulta una vía adecuada para alcanzar la plena autonomía funcional de la Comisión, pues existe una participación razonable de ambos poderes y no se produce un desplazamiento o usurpación de las funciones del Ejecutivo, pues el hecho de no objetar un nombramiento no produce un desequilibrio que atente contra los valores tutelados por el principio de la división de poderes, por lo que debe reconocerse la validez del artículo 26.

b) En cuanto a su inconstitucionalidad:

La norma se refiere a una colaboración de poderes, la cual no está prevista en la Constitución, por lo que, es inconstitucional.

Se debe realizar un análisis integral de la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la LFCE, partiendo de la naturaleza jurídica de la Comisión como órgano desconcentrado.

La objeción no puede ser una mera opinión que no vincula al Presidente (pues tiene un vínculo jurídico) pues lo obliga a dar respuesta fundada y motivada, señalando, si coincide o no con la objeción. No es mera opinión. Viola el principio de separación de órganos.

La posibilidad de que el Senado o la Comisión Permanente impidan la designación de los comisionados es contraria a la lógica del principio de división de poderes. La designación del Ejecutivo debe contar con plena autonomía. Lo constitucionalmente adecuado es que no debe intervenir ni el Senado ni la Comisión Permanente.

Entre las características de la Comisión se encuentra la autonomía en su funcionamiento, misma que le da libertad para el dictado de resoluciones, emitir opiniones vinculatorias y criterios técnicos necesarios para el cumplimiento de la ley; se trata, pues, de un organismo descentralizado mas no desconcentrado.

La sentencia de la Suprema Corte es jurídicamente correcta, pues al no contemplarse ese tipo de colaboración de poderes en el texto Constitucional, el Senado cometió un acto inconstitucional.

Entre las atribuciones del Senado se encuentran las facultades llamadas de “cooperación de poderes”. Las Cámaras de Diputados y Senadores solamente tienen las que otorga la Constitución, por ende, el Senado sólo puede actuar en los términos que la Constitución le señala y, en la Carta Magna, en ningún momento se les faculta para que las leyes creadas les otorguen una atribución no establecida dentro de la Constitución, por lo que, es inconstitucional.

Inconstitucionalidad, en tanto se genera una intromisión (ingerencia de otro poder) en el sistema de división de poderes.

La Comisión es un organismo desconcentrado por jerarquía y subordinación, aún cuando tenga autonomía técnica y operativa, esto no quiere decir, de ninguna manera, que puedan actuar con personalidad jurídica propia ni a nombre propio, a diferencia de un organismo descentralizado.

La controversia resolvió por unanimidad de diez votos la invalidez de la fracción III, del artículo 28 de la LFCE; principalmente, bajo las siguientes consideraciones, a saber:

Sí resulta violatorio del principio de división de poderes el rendir un informe sobre su desempeño a un poder ajeno al de su pertenencia. Esto es, simplemente, una intromisión de poder.

Asimismo, determinó, también por unanimidad, la invalidez de la fracción II, del artículo 24, y el primer párrafo, fracciones I, II, III y VIII, del artículo 31 de la LFCE, bajo las siguientes consideraciones:

Son violatorios del párrafo undécimo, del artículo 16 y 49 constitucionales, pues implican una intromisión de la autoridad judicial en las facultades de atribuciones constitucionales y legales de la Comisión.

Finalmente resolvió, una vez más con diez votos, la invalidez del artículo 37 de la LFCE, estableciendo lo siguiente:

Es violatorio de los artículos 21 y 49 constitucionales al prever la ejecución de las resoluciones de la Comisión, autoridad administrativa que cuenta con facultades derivadas directamente del pacto federal, en donde se encuentra la de ejecutar sus resoluciones, a través de la autoridad judicial.

De lo contrario sería nugatoria la propia facultad sancionadora, ya que entonces no existiría fuerza coactiva para que los infractores cumplieran con las disposiciones legales.

Cabe aclarar que la declaratoria de invalidez es, únicamente, respecto de la intervención de la autoridad judicial, mas no a dichas atribuciones en sí mismas; así como tampoco implica que las resoluciones sancionadoras de la propia Comisión quedan fuera del control jurisdiccional correspondiente, ya que se puede impugnar mediante los recursos ordinarios que la propia ley prevé, así como mediante los que correspondan en contra de estos mismos.

Es evidente que el Pleno de la SCJN analizó a profundidad la intervención del Poder Legislativo en la designación de los Comisionados que realiza el Titular del Poder Ejecutivo, e incluso, considero, que lo resuelto es jurídicamente correcto; tan claro como que, al no estar contemplado en la Carta Magna, es inconstitucional, y que el Poder Legislativo no puede autogenerarse facultades a través de una ley ordinaria.

La sentencia dictada por la Suprema Corte es basta pero no suficiente, pues lo resuelto es, sin duda, tan sólo la punta del “iceberg”, toda vez que queda pendiente el estudio y determinación de la naturaleza de la Comisión y lo relativo al procedimiento de las visitas de verificación. ■



Cuadernos ATA

Por: Jorge Nacif Iñigo

El 6 de diciembre de 1961 en la Ciudad de Bruselas, Bélgica, se adoptó el Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA (Admission Temporaire-Temporary Admission) a través del cual se establecieron los mecanismos para la importación temporal de mercancías sin el pago de impuestos de importación¹, que facilitarían el intercambio comercial y la realización de actividades culturales.

CARACTERÍSTICAS



El objetivo del convenio es permitir que con los Cuadernos ATA pueda llevarse a cabo la importación temporal de ciertas mercancías, en sustitución de los documentos aduaneros de cada país contratante²; además de que con ellos también se garantiza el pago de los impuestos a la importación y de las demás cantidades exigibles en caso de incumplimiento de las condiciones fijadas para la admisión temporal o el tránsito de dichas mercancías.

Consecuentemente, y al amparo de los Cuadernos ATA, es posible llevar a cabo la introducción de mercancías a territorio de las partes contratantes para su exhibición en ferias y exposiciones de carácter comercial, tanto privadas como oficiales que constituyan un muestrario comercial, o para ser utilizadas en la realización de trabajos de tipo profesional, tales como prensa, radio, cine, instalaciones técnicas, teatro y acontecimientos deportivos, entre otros.

¹ En términos del artículo 1 del propio convenio, se entiende por impuestos de importación los aranceles aduaneros y todos los demás aranceles e impuestos por la importación o que se generen con motivo de la importación, así como todos los impuestos internos y de consumo aplicables a las mercancías importadas, sin incluir los derechos y cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituya una protección indirecta a los productos nacionales o un gravamen a la importación para efectos fiscales.

² Pedimentos en el caso de México.

Todo esto siempre que las mercancías no sean perecederas o que su importación tenga como finalidad someterlas a un proceso de elaboración o reparación en el interior del país destino, pues en ese caso no es posible la utilización de estos documentos.

Ahora bien, conforme al convenio que nos ocupa, los Cuadernos ATA serán obtenidos a través de una asociación expedidora, autorizada por los mandos aduaneros de una parte contratante y su vigencia no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de su emisión, por lo que la reexportación de las mercancías importadas al amparo de los mismos deberá realizarse dentro del plazo de su vigencia.

Además, en la cubierta de cada Cuaderno ATA se señalarán los países para los cuales es válido, las mercancías que ampara, así como los nombres de las asociaciones garantizadoras correspondientes, sin que exista la posibilidad de adicionarle mercancías con posterioridad a su emisión.

Por su parte, las autoridades aduaneras de cada país también autorizarán a “asociaciones garantizadoras”, las cuales responderán de manera conjunta y solidaria por el pago de los impuestos a la importación y de las demás cantidades exigibles, más un 10% adicional, en caso de que no se cumplan con las condiciones fijadas para la admisión temporal o el

tránsito de mercancías introducidas en el país respectivo al amparo de los Cuadernos ATA.

Para que las autoridades aduaneras puedan requerir a las asociaciones garantizadoras el pago de las cantidades mencionadas, la reclamación deberá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de expiración de la vigencia del Cuaderno.

Por su parte, las asociaciones garantizadoras tendrán seis meses, contados a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras formulen el requerimiento antes mencionado, para presentar la prueba de la reexportación de las mercancías. De no presentarse la citada prueba dentro del plazo, la asociación deberá consignar o pagar, inmediatamente, las cantidades que correspondan; sin embargo, todavía contará con un plazo adicional de tres meses, contados a partir de la fecha de la consignación o pago, para que presente las pruebas de reexportación y, consecuentemente, pueda obtener la devolución de dichas cantidades.

La reexportación de mercancías importadas, al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con la certificación de reexportación extendida, en el mismo Cuaderno, por las autoridades aduaneras del país al que se hayan importado las mercancías, temporalmente. Si no se cuenta con esa certificación, las autoridades

aduaneras del país de importación podrán aceptar como prueba, incluso después de haber expirado el periodo de vigencia del Cuaderno, los datos que se consignen en otro país por la importación o reimportación posterior de las mercancías, o cualquier otra prueba documental que demuestre que éstas se encuentran fuera de dicho país.

De todo lo anterior se puede llegar a la conclusión de que los Cuadernos ATA presentan importantes ventajas para quienes los utilizan, dado que permiten una mayor rapidez y facilidad para la importación en sí misma, el bajo costo de su operación, la posibilidad de viajar por un gran número de países con el mismo documento, la agilización y simplificación del trámite aduanero, entre otros.

En resumen, los Cuadernos ATA representan un “pasaporte” de mercancías para su circulación a través de los países que los utilizan.

CUADERNOS ATA EN MÉXICO

Nuestro país se adhirió al Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA en el año 2000, con ciertas reservas permitidas por el propio convenio, consistentes en la imposibilidad para utilizar estos documentos en la internación temporal de mercancías por tráfico postal, o en el transporte de las mismas en tránsito internacional.



Desde hace siete años México pertenece al grupo de países adheridos al Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA, sin embargo la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, del Servicio de Administración Tributaria, no ha autorizado a ninguna sociedad para actuar como expedidora y garantizadora de los mismos.



Como consecuencia de esta adhesión, en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que expide anualmente el Servicio de Administración Tributaria se estableció la normatividad que regula el uso de los Cuadernos ATA.

Así, en las citadas Reglas de Carácter General se prevén los plazos para importar o exportar temporalmente mercancías, siendo de un año para las mercancías que se destinen a convenciones y congresos internacionales; y hasta por seis meses en el caso de muestras o para las que realicen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral (equipo profesional).

En dichas reglas se señala, también, la obligación de cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a la importación o exportación temporal de las mercancías correspondientes, como podrían ser permisos previos, cupos o certificaciones, entre otras.

Asimismo, a diferencia del convenio, se prevén ciertos supuestos en los que no será necesario retornar las mercancías importadas o exportadas temporalmente, como es el caso de aquéllas que se consuman o se destruyan en el curso de las demostraciones, o los catálogos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios, y fotografías sin marco, siempre que sirvan únicamente para su distribución gratuita al público en general en el lugar del evento.

Todo bien, sin embargo, a pesar de que los Cuadernos ATA representan un instrumento que facilita el comercio internacional y aunque nuestro país pertenece al grupo de países adherentes al Convenio Aduanero; todo esto sin dejar de lado que ya se han previsto las reglas aplicables en el territorio nacional, desafortunadamente todavía no existe

una sociedad autorizada para actuar como expedidora y garantizadora de los Cuadernos ATA en el país.

A este respecto, en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior señaladas en párrafos previos, se establece que la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal del Servicio de Administración Tributaria será la dependencia facultada para autorizar, por 15 años, a sociedades mexicanas para actuar como expedidoras y garantizadoras de los Cuadernos ATA, siempre que estén afiliadas a la Cámara de Comercio Internacional (ICC por sus siglas en inglés) y cumplan con los demás requisitos previstos en dichas reglas.

Inclusive, a diferencia de lo contemplado en el convenio, en nuestro país se prevé que la sociedad autorizada por la autoridad, pueda, a su vez, autorizar a otras sociedades mexicanas, para que actúen como expedidoras de los documentos que amparen las importaciones o exportaciones temporales, y por las cuales quedaría obligada a actuar como garantizadora.

Sin embargo, es probable que los requisitos para obtener la autorización por parte de la autoridad, además del costo administrativo que pudiera representar el control en el cumplimiento de las obligaciones respectivas, sigan siendo motivo suficiente para desalentar a quienes pudieran estar en aptitud de obtener dicha autorización.

Quizá las Confederaciones o Asociaciones de Agentes Aduanales en México, quienes tienen una estrecha relación con las autoridades aduaneras y además cuentan con instalaciones en cada aduana del país, pudieran resultar los organismos más idóneos para acreditarse como asociaciones expedidoras y garantizadoras de los Cuadernos ATA, logrando, finalmente, su implementación en México. ■

La SOCIEDAD de CONVIVENCIA

y sus efectos administrativos

Por: David Pablo Montes Ramírez



En la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 136, correspondiente al 16 de noviembre de 2006, se publicó la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; en cumplimiento al segundo transitorio de dicha ley, el 5 de marzo de 2007, se publicaron los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal.

El registro de dichas sociedades quedó a cargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, del Órgano Político-Administrativo que corresponda.

De esta Ley se han expresado múltiples argumentos en contra, entre otros: i) que es una Ley innecesaria e inútil, pues los efectos que se pretenden alcanzar, con la misma, ya están consagrados o pueden obtenerse mediante figuras jurídicas que ya existían con anterioridad; ii) que jurídicamente no encuadran dentro de la sociedad civil, ni de la asociación civil; y iii) que constituyen un matrimonio homosexual y alientan y autorizan la adopción de menores.

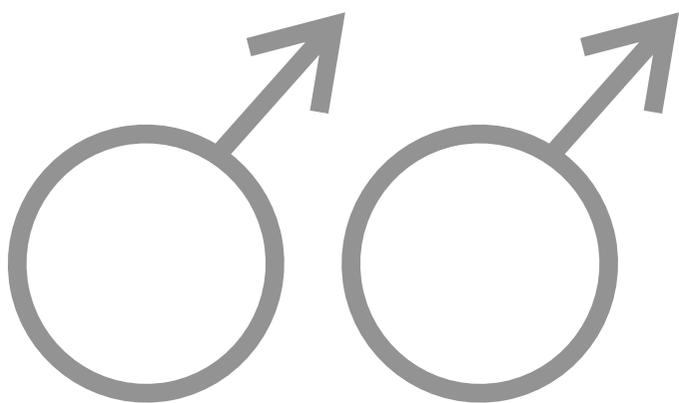
Indudablemente esta Ley es un reconocimiento para la unión de parejas del mismo sexo.

Los efectos administrativos de estas sociedades de convivencia se reflejan en las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno, de las diferentes Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, actualmente denominadas Órgano Político-Administrativo.

El registro de estas sociedades, desde el punto de vista administrativo, es una carga más para las Delegaciones, y no les representa contraprestación alguna, como es el caso de los Juzgados Cívicos, Juzgados del Registro Civil y Juntas de Reclutamiento, porque el pago de derechos lo recibe el Gobierno Central, no obstante que es la Delegación la que presta el servicio.

Después del alboroto mediático que provocó innumerables debates y discusiones ante la posible aprobación de la Ley de Convivencia, los números no dicen nada. La Delegación Benito Juárez, demarcación que ha constituido el mayor número de sociedades de este tipo, apenas suma diez.

A tres meses de haberse constituido las primeras sociedades de convivencia la Delegación Benito Juárez, del Gobierno del Distrito Federal, es la que más registros lleva, sumando diez, lo que no corresponde al alboroto mediático que se provocó con la iniciativa, discusión y promulgación de esta ley.

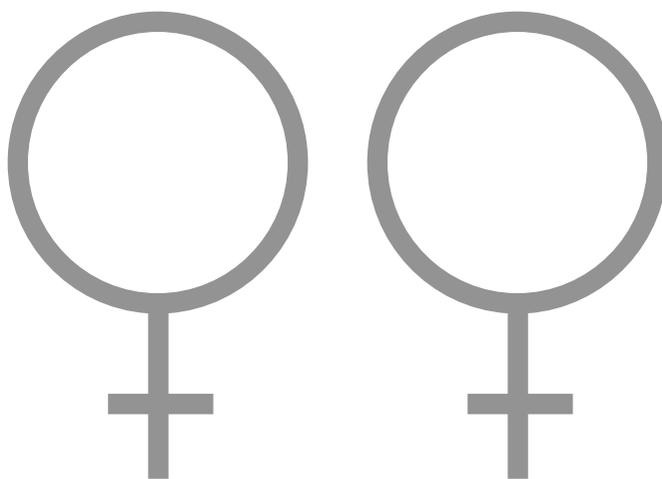


No obstante que la Ley considera a este registro como público, en la práctica no se permite la consulta del expediente por terceras personas, ajenas a los convivientes, apoyándose las autoridades en la Ley de Transparencia.

El registro de estas sociedades, también representa una carga adicional para el Archivo General de Notarías porque funge como un archivo central al que las 16 Delegaciones Políticas le remiten un ejemplar de cada una de las sociedades, consecuentemente, es en dicho registro donde las Delegaciones Políticas consultan la existencia de sociedades de convivencia. ■

El registro les genera, entre otros, estos problemas: i) de espacio, porque el área física actual debe aprovecharse al máximo por no haberse construido un nuevo espacio específico para el trámite de la constitución de estas sociedades; ii) de personal, porque al igual que el espacio, se ha tenido que utilizar al personal ya existente; iii) de mobiliario y equipo, ya que debe instalarse una oficina digna para los eventos de constitución y trámite de las sociedades, como lo es una sala de espera, un mostrador, un lugar específico para el protocolo de la ratificación de la constitución de la sociedad, similar al del Registro Civil, papelería y archiveros para conservar en depósito los expedientes que integran el registro de estas sociedades, así como un libro específico de Registro de Sociedades de Convivencia.

Desafortunadamente el manejo de este registro es manual y no electrónico, como lo reclaman los tiempos actuales.



La nueva Ley del ISSSTE

Por: Claudia Esqueda Llanes



Hace doce años se dio el primer paso para la reestructuración de la seguridad social en nuestro país, con la reforma a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, al igual que ahora, se debatió entre los distintos sectores de la sociedad sobre los riesgos que conllevaría una reforma en la materia.

Se especuló sobre la posible privatización de la seguridad social, implicando con ello su virtual desaparición, ya que, se pensó en la modificación de un sistema originalmente obligatorio para el Estado, contemplado en el orden constitucional, debido a su utilidad pública; a otro eventualmente a cargo de los directamente interesados, lo que desvirtuaría del todo tanto la concepción del objeto como la responsabilidad del Estado ante su población en general.

Pues, si bien en México los institutos de seguridad social han operado bajo la premisa de la existencia de una relación de trabajo en cualquier ámbito, entendiendo incluso el castrense, la salud pública se ha otorgado a la población en general, directamente por el propio Estado.

En ese sentido, lo que se ha ido modificando, conforme a los nuevos esquemas del Seguro Popular por ejemplo, y si bien esto nunca ha significado en su real concepción el otorgamiento de seguridad social integral, al menos se ha brindado el segmento que corresponde a los servicios de salud.

La verdadera y original intención del legislador fue que, precisamente y sin distingo, los mexicanos tuviéramos acceso a esquemas de seguridad social integral, al igual que en muchos países; sin embargo, un sinnúmero de factores impidieron hacerlo realidad, consiguiendo, al igual que en otras latitudes, el colapso financiero de los sistemas.





Con una ley perfectible, el ideal sigue siendo que las condiciones de garantía y bienestar sean derechos de todo ciudadano mexicano, de ahí la reiterada propuesta de los abogados, que piden unificar la reglamentación laboral en nuestro país, reconociendo así derechos iguales para todos los trabajadores.

Hoy en día, el ideal sigue siendo lograr que las condiciones de garantía y bienestar fueren derechos de todo ciudadano mexicano, de ahí la reiterada propuesta emanada de los profesionales del derecho, entre otras voces, sea unificar la reglamentación laboral en nuestro país; eliminando los apartados previstos en el artículo 123 constitucional, reconociendo así derechos iguales para todos los trabajadores.

Por ello la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado implica, en primer termino, la decisión de atender la grave problemática del Instituto para el cumplimiento de sus responsabilidades a futuro, un paso hacia la unificación de las garantías de los trabajadores asegurados en los dos sistemas de seguridad social de mayor población inscrita, con novedades como la denominada “portabilidad de sus cotizaciones” y, por tanto, sus derechos, entendiendo que es una ley perfectible, sobre la que deberá continuar el debate, pero que, hoy por hoy, atiende a la necesidad de garantizar el cumplimiento de los derechos adquiridos por los trabajadores al servicio del Estado. ■

La Despenalización del **ABORTO** en el Distrito Federal

Por: Patricia López Padilla Barrer



Después de días de debate, confrontaciones y protestas condenadas a fracasar desde su origen, debido a una mayoría en la Asamblea Legislativa poco dispuesta a discutir sobre las causas, fundamentos y finalidades de sus decisiones, el pasado 26 de abril de 2007 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de aborto.

Hasta el 26 de abril de 2007¹, el aborto era un delito definido por el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 144: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.”

Ahora bien, con independencia de la redacción de este tipo penal, durante la administración de Rosario Robles Berlanga se aprobaron ciertas reformas mediante las cuales se excluyó de responsabilidad penal a quien cometiera el delito de aborto cuando el embarazo fuera resultado de una violación, cuando estuviese en peligro la vida de la madre, o cuando el producto presentara alteraciones genéticas o congénitas que pudieran propiciarle daños físicos o mentales, y riesgos para su supervivencia.

Así las cosas, aún cuando en estos escenarios existieran “causas” que justificaran la no punibilidad de la mujer que hubiese abortado u otorgado su consentimiento para tales efectos, en ningún momento se puso en duda que se trataba de la comisión de una

Existen en nuestro sistema jurídico dos máximas: In dubio pro reo e In dubio pro operario; paradójicamente, no privó la conciencia de nuestros legisladores una máxima mucho más evidente: En caso de duda, a favor de la vida.

¹ Recordemos que las reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta.

conducta delictuosa y antijurídica².

Sin embargo, a partir del 27 de abril de 2007, fecha en que entraron en vigor las reformas a los artículos previamente mencionados, el delito de “aborto” consistirá en la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación³, y el tipo penal de “aborto forzado”, será la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada⁴.

De la lectura al artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que el aborto es sancionado penalmente pues interrumpe el embarazo; es decir, porque priva de la vida al producto de la concepción. En este sentido, el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que castiga el aborto, no lo es ni la voluntad ni la salud de la madre, sino la vida del no nato⁵.

De esta manera, considero que el contenido de las reformas efectuadas al Código aceptan los siguientes cuestionamientos:

1.- Según la definición conferida por la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el embarazo es “la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio⁶”.

Esta “implantación”, a la que hace referencia el Poder Legislativo, se verifica a más tardar, dentro de los quince días siguientes a la fecundación del óvulo.

Por ende, si la premisa general reza que el aborto es la interrupción del embarazo después de las doce semanas de gestación, cabe preguntar: ¿qué sucede con el producto del embarazo que tiene

ocho o nueve semanas de implantación en el endometrio?, ¿cuál es la causa que a juicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal justifica que a partir del 27 de abril de 2007 no sea un delito perseguible ni una conducta antijurídica, la interrupción de la vida del producto de la concepción dentro de las primeras doce semanas de embarazo? ¿Cuenta la mencionada Asamblea con elementos suficientes para sostener que no hay bien jurídico que tutelar dentro de las primeras doce semanas de un embarazo?

2.- Por otra parte, en el artículo 146 del Código Penal para el Distrito Federal, el poder legislativo local incorporó un tipo penal “específico”, y en mi opinión incongruente con el tipo penal genérico de aborto, para sancionar la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Así, la redacción de este tipo específico nos conduce a cuestionarnos lo siguiente: ¿cuál es el bien jurídico tutelado, la vida del producto de la concepción, o el respeto a la voluntad de la madre?, pues si la respuesta fuera la vida del producto, resultaría ilógico e incongruente que la madre tenga facultades omnímodas para interrumpir el embarazo dentro de sus primeras doce semanas.

El problema de fondo de esta reforma, en mi opinión revanchista, cínica, pobre y carente de toda técnica legislativa, radica en la plataforma en que se debate de inicio; partiendo de la confrontación que siempre ha existido entre las diferentes corrientes políticas de nuestro país dejó de lado lo principal: el estudio serio sobre el “comienzo de la vida humana” y el deber del Estado por tutelarla.

² La jurisprudencia sustentada por el Pleno de la SCJN ilustra plenamente lo anterior, estableciendo lo siguiente: Jurisprudencia Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002 Tesis: P/J. 10/2002 Página: 416

“ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA. La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aún cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción.” (énfasis añadido)

³ Artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

⁴ Artículo 146 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

⁵ Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002 Tesis: P. IX/2002 Página: 415

“ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. Al establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que no transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio.” (énfasis añadido)

⁶ Artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.



Sin embargo, el debate, tal como se realizó, ocasionó la aprobación de unas hipótesis legislativas que en lugar de proteger la vida del no nato, se erigen en defensoras de los “intereses” y de la “voluntad” de la madre; sin que se hubiese dilucidado antes si hay o no vida dentro de las primeras doce semanas de gestación.

De esta manera, sin mayor análisis, nuestros representantes decidieron dejar fuera de la protección de la ley, las primeras doce semanas de vida del producto de la concepción.

Ahora, con independencia de la redacción de los artículos conducentes del Código Penal para el Distrito Federal, quisiera reflexionar sobre las discusiones que dieron origen a la reforma, y sobre el resultado de la misma.

Considero que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal olvidó que el Código Penal no sólo es un ordenamiento jurídico que contempla delitos y penas, sino que constituye también el catálogo de aquellos bienes y valores que la sociedad ha decidido tutelar y proteger de manera especial, por resultar indispensables para la sana subsistencia y convivencia en una comunidad.

En efecto, el pueblo de México ha reconocido que los individuos tienen derecho a la libertad, a la integridad corporal y a tener un patrimonio; por ende, conductas como el secuestro o el robo constituyen delitos cuya comisión se sanciona con la pena corporal.

El hecho de que diariamente se cometan secuestros o robos en el Distrito Federal, de ninguna manera nos conduce a pensar en la posibilidad de “despenalizar” tales acciones. Es más, cualquiera que se atreviera a presentar una iniciativa de ley en la que se despenalizara el secuestro, el fraude o la violación, sería automáticamente tachado de anárquico, insensato o loco.

Tristemente, nuestra Asamblea Legislativa demostró que sí es posible el excluir de manera arbitraria, la protección al más elemental (y por ende, más importante) derecho del hombre: el derecho a la vida.

El debate sobre este tópico comenzó cuando ciertos assembleístas propusieron despenalizar el aborto cometido dentro de las doce primeras semanas de embarazo, cuando este último afectara los “intereses y planes de vida de la madre”.

Sin embargo quiero insistir en que, a diferencia de lo que sucedió cuando se aprobó la Ley Robles, el órgano legislativo no reparó en analizar a profundidad si durante las doce primeras semanas de gestación hay o no vida humana, sino que se limitó

a despenalizar una conducta que hasta el 26 de abril de 2007 se consideraba homicida, para evitar que las mujeres sufrieran una alteración o modificación en sus “intereses o planes de vida” como consecuencia de un embarazo, tal como se desprende de las primeras discusiones entre los assembleístas en torno a este tema.

Es claro que ante la trascendencia de la reforma los legisladores debieron tomarse la molestia de demostrar que la vida comienza a partir de las doce semanas y un día, pero no lo hicieron.

Así, el origen de la reforma nos obliga a preguntarnos lo siguiente: ¿tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal facultades para ponderar y señalar de manera indefectible, que la vida de la madre es más valiosa que la del hijo? ¿La “voluntad” y los “intereses” de una madre son bienes tan trascendentales que su protección permite, incluso, el sacrificio del hijo?

Una sociedad que se precie de ser moderna e ilustrada condenaría que los órganos de poder tuvieran la facultad de decidir si una vida humana resulta más valiosa que otra, pues estas prerrogativas sólo se presentaban en los Estados totalitarios.

Por otra parte, hasta donde yo recuerdo, la doctrina jurídica en materia penal sólo permite la ponderación entre dos bienes de igual valor, en los casos de “estado de necesidad”; por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal define el “estado de necesidad” de la siguiente manera:

“Artículo 29: El delito se excluye cuando: Fracción V: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”

Así, tomando como parámetro la definición de “estado de necesidad”, valdría la pena formularnos las siguientes interrogantes:

¿Qué debe entenderse por los intereses o los planes de vida de una madre? ¿Cualquier interés en la vida de una madre justifica la interrupción del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación? ¿El embarazo, en todos los casos, representa un peligro real, actual o inminente para los planes de vida de la madre? ¿Es la vida del “producto de la concepción” un bien de valor igual o inferior a los “intereses y planes de vida de la madre”?

Muchos gobiernos dictatoriales, tan criticados por la “izquierda

mexicana”, sacrificaron la vida de miles de seres humanos por darle preferencia a los intereses del pueblo y a la seguridad nacional; sin embargo, nuestros legisladores liberales en su afán de proteger la voluntad y los intereses de la mujer, están permitiendo el sacrificio del producto de la concepción.

Desde su inicio, la reforma resultaba en extremo criticable; sin embargo, el Poder Legislativo del Distrito Federal determinó cambiar la redacción de la iniciativa de ley, para despenalizar el aborto cometido dentro de las primeras doce semanas del embarazo, sin hacer ya referencia a la interferencia de la gestación con los planes o intereses de la madre; otorgando a la mujer embarazada, la amplia posibilidad de interrumpir su embarazo, sin la necesidad de que sus “intereses de vida” tuvieran que justificar tal interrupción⁷.

Así, de un plumazo, los legisladores afirmaron que no hay conducta antijurídica ni crimen que perseguir si se interrumpe el embarazo dentro de sus primeras doce semanas, lo que en términos reales significa: “Dentro de las primeras doce semanas no hay vida, pero a las doce semanas y un día ya la hay”, o lo que es peor: “No importa si dentro de las primeras doce semanas hay vida o no, pues si la hay, ésta resulta inferior a cualquier interés o causa que haya impulsado a la madre, a tomar la decisión de interrumpir el embarazo”.

Coincido con todos aquellos que dicen que habrá abortos con o sin reforma, al igual que habrá robos, secuestros y asesinatos con independencia de que exista una sanción aplicable; pero también estoy cierta de que la reforma es una muestra de que nuestros legisladores se han atribuido la facultad omnímoda de señalar cuándo no hay vida, o cuándo ésta resulta “poco valiosa” o “sacrificable”.

La Asamblea del Distrito Federal debe considerar que esta reforma puede dejar las puertas abiertas para que el día de mañana, otros legisladores aprendan de su ejemplo y decidan expulsar otros bienes jurídicamente tutelados de ese catálogo de derechos y valores de protección, indispensable como lo es el Código Penal;

o bien, otorguen la calidad de “valor inferior” a otros “tipos de vida”.

Los legisladores que aprobaron las reformas al Código Penal para el Distrito Federal también deben tener presente que esta despenalización puede reabrir un debate sobre la pena de muerte, pues si ya nos constituimos en dadores y juzgadores del valor y la calidad de la vida, podríamos preguntarnos: ¿qué vale más, la vida de un no nato que puede interferir con los planes de su madre, o los planes de la madre? ¿Qué vale más, la vida de un secuestrador que de manera real ha afectado a una familia y que intranquiliza a la sociedad, o la tranquilidad de la sociedad?

Sin mayor análisis, nuestros representantes decidieron dejar fuera de la protección de la ley, las primeras doce semanas de vida del producto de la concepción.

No estoy a favor de la pena de muerte, pues no puedo olvidar las palabras de aquel que a punto de ser juzgado en un proceso irregular pronunció a uno de sus discípulos: “Vuelve tu espada a la vaina, porque todos los que se sirvieren de la espada por su propia autoridad, a espada morirán”, pero sin duda creo que esta reforma puede suscitar muchas más polémicas en torno a la vida y a su valor.

Todos los seres humanos que profesan un credo han cometido muchos errores a lo largo de la historia, los gobiernos los han tenido, los líderes se han equivocado; en fin, todos durante nuestra vida hemos tenido faltas; pero lo que es verdaderamente

inadmisible es que un error se convierta en un parámetro general de conducta.

Probablemente el único “error” cuya comisión no debemos tolerar más, es que temas como el derecho a la vida, a la integridad física, a formar una familia, y a la libre expresión de las ideas, se conviertan en “fichas” del “ajedrez político”.

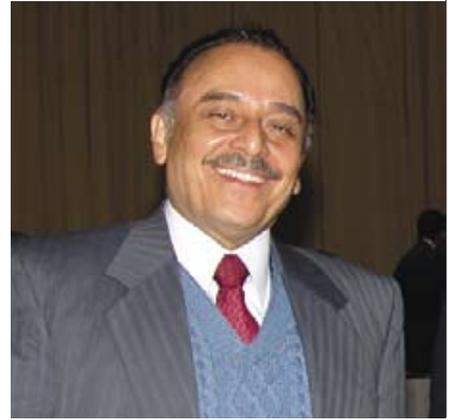
Puntualizando: existen en nuestro sistema jurídico dos máximas: In dubio pro reo (en caso de duda, a favor del presunto culpable), In dubio pro operario (ante la duda, a favor del trabajador); paradójicamente, no privó en la conciencia de nuestros legisladores una máxima mucho más evidente: En caso de duda, a favor de la vida. ■

⁷ Sin embargo, si se atiende a la redacción del tipo penal genérico de “aborto”, y del tipo penal relativo al “aborto forzado”, se concluye que lo que se protege es la voluntad y la decisión de la madre de interrumpir su embarazo, pues de lo contrario, también estaría penada la interrupción del embarazo, en cualquier momento, aún con el consentimiento de la madre.

El Deber, Obligación o Derecho

de los profesionales de la medicina,
de practicar o no la interrupción del embarazo
cuando son requeridos para ello

Carlos Vidal Riveroll



Para emitir una opinión con relación a la potencial obligación o derecho de los profesionales de la medicina de practicar o no el aborto a quien se lo solicite, a partir de que fuera reformado el Código Penal en el Distrito Federal en abril de 2007, debemos delimitar algunos aspectos o conceptos.

A sí, veremos que el punto de partida es precisar qué se entiende por aborto, hacer un señalamiento de lo substancial de la reforma, la posición de quienes ejercen la actividad médica en torno al delito que se menciona, respetando su principio u objeción de conciencia que les permite, conforme a derecho no darle cabida o negarse a su práctica; es decir, dejar de atender la solicitud que, sobre ello, le haga una pareja o, las más de las veces, la mujer embarazada dentro de la autorización legal.

Según la legislación que imperó en nuestro país, y el Distrito Federal, antes de la reforma, el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Ésta regulación no se aleja de lo que al respecto enseña la ciencia médica, sin embargo la conceptualización surgida a partir del cambio legislativo es diferente; ahora se ha considerado en la codificación penal que el aborto es la interrupción del embarazo después de las doce semanas del mismo, lo que significa que antes de ello, no lo es; circunstancia contrapuesta a cualquier información científica y/o médica, pues no es lo mismo otorgar protección para no penalizar la interrupción de la preñez antes de las doce semanas a considerar que ello no es aborto.

Sin negar que la regulación del legislador es plenamente válida, y que mientras se



encuentre en vigor, cualquier conducta de esa naturaleza, llevada a cabo dentro de la temporalidad aludida, no será sancionada.

En líneas anteriores se expresaron, de manera general, algunos aspectos de la reforma, pero a título ilustrativo se hace el señalamiento de los puntos substanciales de la misma, que radican

Con referencia a las Instituciones, cabe pensar que estas buscarán cumplir siempre con los lineamientos de la Ley, porque en el caso de que algún profesional de la medicina se negare a practicar la interrupción del embarazo con apego a las reformas vigentes, la Institución solucionará ese tipo de conflicto porque acudirá a quienes en ejercicio de su conciencia acepten la práctica solicitada y brindarán el apoyo a la sociedad demandante.

en la consideración de que, para efectos de la legislación penal en el Distrito Federal, aborto es la interrupción del embarazo después de las doce semanas de gestación y, antes de ello, sin precisarlo textualmente, de manera tácita, deja en libertad a la mujer de resolver dicha interrupción, sancionándola al rebasar la temporalidad del caso; y, por supuesto, a cualquier sujeto cuando se realice sin el consentimiento de la preñada (se conoce como sufrido), sin sujetarla al transcurso del tiempo, sino simplemente que ocurra en cualquier momento del proceso de gestación.

Un precepto que no fue reformado, ni suprimido (artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal), contempla

como excluyentes de responsabilidad el extremo de que la concepción sea producto de una violación o inseminación artificial no autorizada, cuando la embarazada corra peligro de afectación grave a su salud, si el producto (acreditado por especialistas) presenta alteraciones genéticas o congénitas (eugenésico) o, por exclusiva culpa de la mujer que se encuentra encinta.

Es del conocimiento general que en los últimos días del mes de mayo, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovieron acciones de inconstitucionalidad, al considerar que las reformas al Código Penal del Distrito Federal, contradicen algunos principios o disposiciones de primer orden y trascendencia, recogidos en la Carta Magna.

Si nos detenemos por un momento en el otorgamiento de algunos derechos, propios de los gobernados en nuestro país, podríamos encontrar puntos controvertidos relacionados con el tema, pero el enfoque dependerá de la conceptualización que manejemos.

El artículo 4º de nuestra Constitución Política regula el derecho de los mexicanos, de decidir con amplia libertad el número de hijos que deseen tener; es decir, poseen el derecho a la planificación familiar, ya sea procedente de la pareja o de la mujer en particular.

Dentro de nuestro régimen jurídico se ha sostenido que no es permisible extinguir una vida, por cuya razón el cumplimiento de ello estará vinculado con el concepto de la misma, al entenderla como toda forma de manifestación de la existencia. Si el inicio de la gestación implica el surgimiento de una vida, su privación es violatoria de este principio; la posición contraria, incorporada en algunos artículos del Código Penal reformado, siempre que ocurra dentro cierta temporalidad, no da lugar a pensar en la extinción de algo que no existe.

Si nos trasladamos nuevamente a la libertad de la pareja o, de manera singular, de la mujer de decidir el número de hijos que desee, tal situación no ofrece problema y la aceptamos sin discusión alguna, pero observamos que la misma tiene limitantes, pues al ejercer tal derecho se afectan intereses jurídicos de validez intrínseca y universal, como ocurre con la conservación de la vida.

Esto último, admisible en el caso de que se considere que la vida comienza desde el primer momento de la gestación, entiéndase en el marco del embarazo o la preñez, porque estaríamos hablando de la existencia o no de un ser viviente.

Al estar desprovistos de toda valoración, con apego exclusivamente al contenido de la reforma, en la que se establece que no será penalizado el hecho de que se interrumpa el embarazo cuando se cuente con la decisión de la mujer embarazada, antes de que se rebasen las doce semanas de la gestación, no habría motivo de preocupación porque simplemente no estaríamos frente a una conducta delictiva, pero la problemática no radica exclusivamente en ello, sino en la conceptualización, como ya lo hemos dicho, de lo que debe entenderse por vida, y de los patrones de conducta de cada persona; desde el punto de vista legal, ético y religioso, pues con sobrada razón habrá quienes piensen que no se debe extinguir la vida de un ser en gestación y que al hacerlo estaríamos produciendo la muerte del producto con diversos sentidos de responsabilidad.

Si esto no fuera suficiente, enfrentamos el problema de los profesionales de la medicina, mismos que en el ejercicio de su profesión libre o institucional, si es que desempeñan su actividad de manera subordinada, al ser requeridos para interrumpir el embarazo de alguien antes de las doce semanas del mismo, acceden o se niegan a ello.

Si aceptan su práctica, actuarán conforme a lo que la ley vigente determina y lo único que pudiese surgir en ellos sería el conflicto con principios culturales, morales y/o religiosos.

De negarse a efectuarlo, ejerciendo su objeción de conciencia, quedarían satisfechos con sus patrones de conducta y principios íntimos, pero estarían en contraposición a las exigencias de carácter laboral, porque dejarían de cumplir con el mandato contenido en la ley vigente, y que fue determinante para efectuar el cambio, al considerar que se trata de un problema de salud pública, de planificación familiar y de carácter prioritario como textualmente lo establece la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Con referencia a las Instituciones, cabe pensar que éstas buscarán cumplir siempre con los lineamientos de la ley, porque en el caso de que algún profesional de la medicina se negare a practicar la interrupción del embarazo con apego a las reformas vigentes, la Institución solucionará ese tipo de conflicto acudiendo a quienes, en ejercicio de su conciencia, acepten la práctica solicitada y brindarán el apoyo a la sociedad demandante.

Situación muy distinta es la que se presenta en el ejercicio privado de la medicina, porque la aceptación a efectuarlo no ofrecerá problema, pero su negativa, dejará desprovista de protección a la pareja o mujer que lo solicite y no se presentará responsabilidad alguna para dicho profesional que así lo determine.

En otras palabras, si admitimos el propósito del legislador al haber reformado la codificación penal y la Ley de Salud para el Distrito Federal, como es proteger a la propia sociedad y a las mujeres o parejas que ejerciten la libertad a la que nos hemos venido refiriendo, tal fin se verá colmado.

En forma adicional, debemos señalar que el espíritu del legislador fue considerar que la práctica del aborto es un problema de salud para la mujer, que socialmente tiene solución a través de la protección del Estado, y que en última instancia, al encontrarse en esa disyuntiva, decidirá con libertad la planeación del número de hijos que desee.

CONCLUSIÓN

- Al ser un deber prioritario del Estado proteger la salud de quienes ejercitan el derecho que se ha venido mencionando, consideramos que el camino seleccionado con la reforma, lo propicia.
- No estamos de acuerdo con la solución que a nivel de técnica jurídica empleó el legislador, porque incorporó una temporalidad que está en contra de la conceptualización que legal y científicamente se ha tenido del aborto.
- Al establecerse en la reforma el sufrido, que el legislador denomina forzado, desaparece la temporalidad y lo considera aborto al no contar con el consentimiento de la mujer, lo que para la generalidad origina confusión.
- El hecho de que el legislador haya dejado sin cambio el artículo 148 de la legislación penal en el Distrito Federal, que se refiere a los casos en los que la práctica del aborto se considera una excluyente de responsabilidad, podría llevarnos a pensar que sería innecesaria su regulación; si ya está consintiendo la mujer (en los numerales reformados) para llevarlo a cabo y sin que tenga que dar explicación o precisar una justificación para ello, por lo que únicamente consideramos entendible la subsistencia de dicho precepto, al no quedar las hipótesis sujetas a temporalidad alguna. Somos del criterio, que en este precepto es correcto lo establecido por el legislador, al considerar que cualquiera de los extremos a los que se refiere, no implican delito.
- Estamos de acuerdo con el derecho de los profesionales de la medicina, que poniendo en claro su objeción de conciencia resuelven no practicar el aborto que le solicitan, pero a pesar de eso, el Estado enfrenta la dificultad de atender las peticiones de quienes deciden su práctica. ■



El ABOGADO

Por: Eulalio Hernández Ávalos

Un abogado no es simplemente un licenciado en derecho, tampoco un especialista o maestro en alguna rama de la actividad profesional, ni un doctor en derecho. El título de abogado solamente se obtiene a través de la experiencia profesional real y efectiva, llevando a cabo la extenuante tarea de aplicar el derecho con la calidad y entrega profesional.

Los hombres que se dedican al ejercicio profesional del derecho, se trate de su creación, interpretación o aplicación, se ven necesariamente involucrados en una tarea realmente difícil; esto es así porque el derecho es una de las disciplinas a la que todos los seres humanos estamos sometidos, máxime si queremos vivir una sociedad justa y feliz.

No son suficientes los grados académicos, por numerosos e importantes que éstos sean, se debe, además, atender a la disciplina en sí misma, a su pragmatismo, a la justicia, a la verdad, a la legalidad y a otros que podríamos llamar valores de la sociedad. De nada sirven los títulos y nombramientos, de la naturaleza que sean, si aquel ser humano dedicado a la labor de la justicia sólo se limita a deambular en labores académicas o estudios estériles.

La actividad del abogado es, por naturaleza, multidisciplinaria, y tiene que ahondar campos insospechados, esto es, el de las relaciones humanas, el del conocimiento del derecho como expresión vívida de la cultura y el de la satisfacción de las necesidades sociales. Es necesario luchar por la aplicación no solamente del derecho, sino de la justicia como fin último del primero, trabajar con la ética más prístina, no que sea posible, sino que deba ser, guardando un absoluto respeto y consideración para todos aquellos que confluyen en tan difícil tarea.



El jurisconsulto es aquel ser que posee la cualidad de la comprensión, el entendimiento, la lealtad hacia todos aquellos que interactúan en su medio; es el ser que lo mismo camina de tribunal en tribunal, que aquel que sabe esperar mientras es atendido para poder explicar las razones de su causa, es quien no deja de pensar en su asunto y que solamente descansa cuando tiene en sus manos una sentencia definitiva; es el reservado ante el éxito y respetuoso del de los demás, a pesar de su fracaso.

Cierto es que no son los únicos, pues existen otros juristas que, si bien no litigan, se encuentran preocupados cotidianamente en las tareas propias de la materia en que trabajan; aquellos que van armando, explorando y construyendo verdaderas jurídicas en el campo tanto del derecho privado como del derecho público; estos abogados son sumamente respetables, pues de su buena actuación depende que en el futuro no se presenten problemáticas insolubles, me refiero a los dedicados al derecho corporativo, así como a otros dedicados a la administración pública, a aquellos que laboran en la modificación de las grandes instituciones del Estado o aquellos que tienen que aplicar el derecho en sistemas dolorosos, como los penitenciarios.

El cúmulo de conocimientos que debe de tener un abogado, que quiera ser así llamado, por razón y justicia, es enorme, y cada día lo es más, porque las disciplinas jurídicas han ido surgiendo en abundancia y dando pauta a nuevas especialidades; por eso aquel que se precie de serlo deberá conocer, aún someramente, todas las materias propias de la profesión para

tener presente, ante un caso concreto, los diversos problemas que éste puede presentar derivados de la interrelación de las disciplinas.

El abogado debe tener una ética absoluta, jamás anteponer los intereses propios a los de aquel que le ha entregado su

Quien se haga llamar abogado deberá trabajar para y por su cliente, nunca anteponiendo sus intereses a los de quien, confiado, le ha encargado defender su vida, su patrimonio, su honor o libertad.

confianza: la defensa de su patrimonio, la defensa de su honor, de su honra, de su libertad, etcétera; jamás debe mentirle a su cliente, mucho menos embaucarlo, como tampoco llevarlo a la exageración del problema, todo lo contrario, debe

proporcionarle tranquilidad, seguridad, equilibrio emocional y la certeza de que su representante está haciendo todo lo posible por defender la causa en apego al derecho y a la justicia.

De lo anterior debe verse que el abogado tiene que, actuando con la verdad, informar a su cliente de las condiciones reales del caso, de las expectativas y posibilidades que el mismo tenga, mas nunca garantizar el éxito, porque el derecho es susceptible de interpretaciones, y, frecuentemente, se desconoce cuál será la interpretación final a la que se van a enfrentar.

Los jueces, magistrados y ministros deben ser grandes juristas, porque en ellos se deposita la gran responsabilidad de hacer justicia; representan el corolario de la actividad profesional. Ellos, los impartidores de justicia, requieren tener gran calidad moral y profundidad en sus conocimientos para así comprender las necesidades de quienes acuden ante ellos en busca de la resolución de sus controversias; debieran pues, escucharlos con calma y prudencia, no con petulancia y desdén, ya que lo único exigido es justicia.

Ser impartidor de justicia es la actividad más hermosa si se realiza con lealtad a la ley, procurando justicia con honradez y decoro, con sencillez y prudencia, amén del sano espíritu que busca la verdad.

En conclusión, un abogado es aquél que habiendo superado las banalidades profesionales se dedica a servir en el marco de su profesión a aquellos que así se lo solicitan, sin dejar de recordar que el abogado que no sirve, no sirve. ■



Las REFORMAS en materia de COMISIONES BANCARIAS,

más transparencia y menos pagos en comisiones

Germán Saldivar Osorio

En el pasado período legislativo del Congreso de la Unión, diputados y senadores de diversos partidos presentaron iniciativas que tenían por objeto atender la problemática relativa al alto grado de cobro de comisiones que cobran los bancos.

Es de esperar que los mercadólogos financieros echen a volar su imaginación y creen nuevos servicios que generen nuevos y mejores beneficios para los usuarios.

Derivado de esta preocupación inició un diálogo entre autoridades financieras, representantes de las instituciones bancarias y legisladores, con el fin de encontrar auténticos remedios que aliviaran esta situación pero sin llegar a los extremos que planteaban algunas de las iniciativas que proponían imponer topes a comisiones y a tasas de interés.

Durante el análisis se buscó, principalmente, mejorar las condiciones del sistema financiero, en función de una operación más eficiente y equilibrada, con especial énfasis en atender a dos sectores de la población: el sector que recientemente tuvo acceso a los servicios bancarios y aquél en vías de bancarizarse.

Los ejes rectores que se tomaron en consideración para formular una propuesta fueron el fomento a la competencia y una mayor transparencia en la información al usuario, así como fortalecer las atribuciones de las autoridades financieras para la protección del usuario; para esto último, las reformas que se aprobaron se reflejan en las normas relativas a los contratos de adhesión, los estados de cuenta, los comprobantes de operaciones y la publicidad.

En congruencia con las tendencias internacionales, si bien no se topan las comisiones, se establecen medidas muy drásticas que se espera generen una dinámica competitiva que propicie una mejora en las condiciones de los servicios financieros.

De la legislación comparada se refleja que los sistemas más avanzados, lejos de tener sistemas asimétricos que favorezcan desproporcionadamente a las instituciones financieras, protegen a los

usuarios, fortalecen la transparencia en la información y fomentan la competencia, pero sin establecer topes a las comisiones.

De los ejes rectores de la reforma predomina la imposición de obligaciones en materia de transparencia a las instituciones financieras y en algunos casos incluso a las empresas comerciales. Con ello se permitirá al usuario tomar decisiones informadas, lo que tendrá como consecuencia una reducción de costos y tarifas, mejoras e innovación de servicios y mayor eficiencia en el sector financiero.

Un ingrediente muy importante, previsto en la reforma, es una intensa campaña de cultura financiera, pues sin una eficiente difusión de la misma será muy difícil elevar los niveles de cultura. De lograr elevar los niveles en toda la población, en especial en la de menores ingresos, muy probablemente se dará un incremento en la necesidad de la banca por penetrar en nuevos mercados y sectores, como el de ahorro y crédito popular; teniendo como consecuencia la obtención de un mayor número de clientes.

Por otra parte, al fortalecer las facultades de la CNBV, Condusef, Banxico y Profeco se otorgará al usuario un nivel más equitativo respecto las instituciones financieras para exigir sus derechos.

A continuación se presenta un breve resumen de los principales temas que contempla la reforma a las leyes de Instituciones de Crédito, de Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la emisión de una nueva Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Si bien la reforma comprende la emisión de una nueva Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, en realidad se trata de ajustes puntuales a la ley que se abroga, aunque por el número de éstos, y por las implicaciones que hubiera reflejado en cuanto a la inclusión de nuevos artículos y el orden que se les debe dar, resultó mucho más práctico emitir una nueva ley.

Entre las reformas destaca que:

Se amplía el Objeto de la Ley. Además de aplicar el régimen a la banca se incluye a sofoles, sofomes y, en aspectos de transparencia, a entidades comerciales.

Se crea un registro de comisiones bancarias ante Banxico. Las comisiones se deben registrar con treinta días de anticipación en la institución, quien tendrá la facultad de hacer observaciones en caso de incrementos en las comisiones. Con este registro se tendrá

un procedimiento con mayor vigilancia y control para cuando se modifiquen las comisiones.

Se amplía la utilización del Costo Anual Total (CAT). Este instrumento, que ha demostrado ser una herramienta muy efectiva para comparar precios de servicios financieros en el crédito hipotecario, aplicará a todos los créditos masivos que otorguen los obligados por la Ley. Hoy sólo aplica a crédito hipotecario en bancos y sofoles.

Se regula el no cobro de intereses por adelantado. Sin duda esta es una medida de lo más importante, pues evitará el abuso por parte de los otorgantes de crédito; estableciendo que no se podrán cobrar intereses no devengados en pagos anticipados.

Se incrementa la normatividad relacionada con Contratos de adhesión. Para esto se regula la relación banco-cliente, que hoy no está sujeta a ningún régimen, con lo cual se otorga mayor certeza y derechos al cliente. Con la reforma, la autoridad financiera definirá cuáles son formatos sujetos de aprobación, en los cuales se pactarán las condiciones del servicio de manera clara, incluyendo tanto las comisiones que se cobrarán como el proceso de cancelación del servicio.

La CNBV emitirá reglas en materia publicidad. Con las que se procurará garantizar la veracidad en la información, transparencia en las características de productos y evitar la competencia desleal; también se busca que en la publicidad de productos masivos la autoridad tenga elementos para actuar en protección al consumidor.

La CNBV también emitirá reglas en materia del contenido del estado de cuenta. Con ello se buscará garantizar la claridad e información mínima que se debe incluir en éstos. Se regulará la forma de incluir una comparación de costos del producto con los de otras instituciones. Regulación que ha tenido muy buenos resultados en el caso de Afores, por lo que se trata de replicar el esquema.

Por su parte, Banxico emitirá regulación respecto a las Cuentas de Nómina. Regulará la forma en que se pueden transferir saldos de depósito de nómina a la institución que el trabajador defina y se otorgará el derecho, al trabajador, de definir con qué banco desea operar. Se incluye el principio de que las entidades públicas, al contratar el servicio de nómina, lo harán con quien dé mejores condiciones al trabajador y no a la entidad pública en cuestión.

Se mejorará el procedimiento de aclaración a favor de los usuarios. Se regulará que en caso de cargos indebidos en tarjetas de crédito,

el cliente tendrá el derecho a no realizar el pago durante el proceso de aclaración. Además, dentro del proceso de aclaración el banco estará obligado a proporcionar toda la información del expediente al usuario, con lo cual mejorará la posición del mismo en aclaración de fraudes.

Se introduce un capítulo de sanciones. Estableciendo un catálogo de sanciones a todas las posibles conductas infractoras de la Ley. Se dará capacidad sancionadora a Banxico, CNBV, Condusef y Profeco. El propósito es que estas autoridades cuenten con los elementos para lograr que el marco de protección al consumidor se instrumente de manera adecuada.

Se creará el llamado “producto básico”. Se trata de un servicio bancario con características mínimas, sencillas y estandarizadas; es decir, condiciones para dar servicios a los sectores no

Estableciendo un catálogo de sanciones a todas las posibles conductas infractoras se dará capacidad sancionadora a Banxico, CNBV, Condusef y Profeco con el propósito de que, las mismas, cuenten con los elementos necesarios para proteger al consumidor.

bancarizados o recientemente bancarizados que comprenda un número de retiros y consultas en cajeros propios de cada institución bancaria gratuitos, para el usuario del producto; exentos de comisión por apertura y otras características, con la intención de transformarlo en un producto comparable y de muy bajo costo.

Por lo que respecta a Condusef, se busca fortalecer sus facultades legales y, con ello, beneficiar a los usuarios:

Podrá establecer sanciones hasta por el monto de lo reclamado por el usuario. Esto en caso de que las instituciones bancarias no comparezcan a la conciliación; el monto mencionado tendrá

un límite de diez mil unidades de inversión. La intención de esta reforma es generar el incentivo para que las instituciones bancarias comparezcan en asuntos de cuantía menor, que difícilmente serían demandados en tribunales.

Se refuerza jurídicamente el vínculo entre Condusef y la CNBV. La Condusef es la facultada para recibir las quejas de usuarios y la CNBV tiene las facultades para sancionar a las entidades financieras, con la intención de que la norma no sea imperfecta, en la medida que se aplica la sanción; es decir, se complementan los elementos para que ante un supuesto de infracción recaiga la sanción correspondiente, aunque la imponga una autoridad distinta a aquella ante la cual fue denunciada la violación. Se creará una base de datos que contenga los Contratos de Adhesión de las entidades financieras. Con ello se da la facultad para comparar productos financieros y publicar trimestralmente comparativos de comisiones.

Así como un registro de personas que no desean recibir publicidad. En congruencia con la Ley de Protección Federal al Consumidor, se crea este registro en el cual se podrán inscribir las personas que no deseen recibir publicidad de las instituciones financieras.

Resulta interesante observar cómo se encontraron diversos temas materia de la reforma, con los cuales se espera que mejore drásticamente no sólo la situación de las comisiones bancarias desde la óptica de los usuarios, sino que además el sistema financiero en su conjunto se vuelva más eficiente.

Con las nuevas disposiciones en materia de transparencia y publicidad es de esperar que los mercadólogos financieros echen a volar su imaginación y creen nuevos servicios que, más que dar la vuelta a la ley o tratar de ocultar la comisión por el servicio, generen nuevos y mejores beneficios para los usuarios.

También cabe destacar que aunque la reforma afecta principalmente los servicios de la banca, no está limitada a éstos, con lo cual es de esperarse que con una nueva dinámica se dé mayor integración en los servicios financieros.

Por último, también es muy deseable que la gente, en especial la de menores ingresos, aprenda. Que las campañas de cultura financiera en combinación con las obligaciones en materia de transparencia cumplan su cometido y que la gente tome la mejor decisión en beneficio de su bolsillo y deje de comprar sus electrodomésticos por un módico abono a un precio exorbitante; que sepa que hay créditos cuyo costo financiero es mucho más barato. ■

El cambio climático

y los desafíos de México para afrontarlo

Por: Daniel Basurto González



“Es significativo ver que muchas de las preocupaciones acerca del cambio climático se siguen enfocando en los impactos económicos y humanos en lugar de enfocarse en las consecuencias biológicas y ecológicas”.

John Elkington y Jean-Philippe Renaut.¹

Diversos estudios han demostrado que el país se ubica entre los primeros 15 con mayores emisiones de bióxido de carbono y entre los 20 con mayores emisiones per capita; sin embargo, su participación global es menor al 2% del total mundial.

El cambio climático es un problema mundial cuyas afectaciones concretas son cada vez más evidentes: derretimiento de glaciares, aumento de incendios forestales, incremento de la temperatura, disminución de lluvias en áreas húmedas, incremento de lluvias en áreas secas, variación en los patrones de migración, incremento del nivel del océano, etcétera.

Al respecto, la comunidad internacional ha asumido algunos compromisos para afrontarlo, los cuales derivan esencialmente de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de la cual México es signatario.

No es de menor trascendencia la adopción del Protocolo de Kyoto en 1997, que entró en vigor el 16 de febrero de 2005, así como la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo, mismos que establecen mecanismos económicos para la solución de la problemática del cambio climático.

No menos relevante es mencionar el Informe Stern, el cual estima que los riesgos de los mayores impactos adversos al cambio climático podrían reducirse sustancialmente si la humanidad logra estabilizar las concentraciones de GEI en la atmósfera entre 450 y 550 ppm de CO₂. Asimismo, este informe hace énfasis en que los beneficios de una acción temprana y a fondo sobrepasan los costos futuros que derivarían de la inacción del presente: “la mitigación es una inversión altamente productiva”.²

¹ Analistas en sustentabilidad.

² Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, “Estrategia Nacional de Cambio Climático”, México, 2007.

COMPROMISOS INTERNACIONALES DE MÉXICO

Nuestro país ha ratificado la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y forma parte de él como nación en el Anexo 1³. Estos países están sujetos a las obligaciones contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 de esta convención, de los cuales resulta de especial trascendencia la contenida en el inciso (a) del párrafo 1, consistente en “elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes (...) inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal (en adelante “inventario”), utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes (COP)”⁴

México ha entregado, desde su ratificación, dos inventarios a la COP, los cuales han sido elaborados para el cumplimiento de dicha obligación internacional. Estos inventarios derivan de estudios que se han hecho en materia de cambio climático, los cuales muestran que el país se ubica entre los primeros 15 con mayores emisiones de bióxido de carbono y entre los 20 con mayores emisiones per capita; sin embargo, su participación global es menor al 2% del total mundial.

Algunos de los temas que comprenden los inventarios entregados por México a la COP comprenden un análisis de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por fuentes y sumideros; escenarios de emisiones futuras; escenarios climáticos; y estudios relativos a la vulnerabilidad potencial del país al cambio en el clima sobre la agricultura, los bosques, la hidrología, las zonas costeras, la desertificación y la sequía, los asentamientos humanos y el sector energía e industria.

Cabe señalar que para la elaboración de estos inventarios no existe una legislación nacional que obligue ni al Estado ni a los particulares, sino que derivan exclusivamente de los compromisos internacionales de México.

MÉXICO Y SU PREPARACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS (MDL)

El Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) es un instrumento creado en el Protocolo de Kyoto, a través del cual un país incluido en el anexo 1 de tal protocolo (en general países desarrollados) puede realizar en países no incluidos en ese anexo 1 (en general países en vías de desarrollo) inversiones en actividades industriales -entre otras- que reduzcan la generación de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Los proyectos implementados en México que califiquen como MDL en el marco del Protocolo de Kyoto y que reduzcan las emisiones de GEI podrían obtener y vender “Certificados de Reducción de Emisiones” por cantidades entre 1 y 37 millones de toneladas de CO₂ (dióxido de carbono), que podrían representar ingresos adicionales entre 6 y 600 millones de dólares anuales⁵, lo cual ha provocado un creciente interés por esta clase de proyectos.

Además, existen otros esquemas internacionales para reducir la emisión de GEI que implican la posibilidad de desarrollar proyectos que incidan en el desarrollo sustentable de nuestro país con la participación de inversionistas privados. Algunos de estos esfuerzos consisten, por ejemplo, en el impulsado por los Estados Unidos para crear un mercado de reducción de emisión de gas metano, o bien, la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo que establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de GEI.

Los proyectos MDL representan para México la oportunidad de captar inversiones considerables que coadyuvarían en su desarrollo sustentable. Los proyectos

Los proyectos implementados en México que califiquen como MDL y que reduzcan las emisiones de GEI podrían obtener y vender “Certificados de Reducción de Emisiones” que podrían representar ingresos adicionales de entre 6 y 600 millones de dólares anuales.

³ Se incluyen en este anexo los países en transición a una economía de mercado.

⁴ Esta obligación es la única obligación de alguna manera verificable con criterios muy concretos y objetivos, ya que el resto de las obligaciones para los países del Anexo 1 están redactadas de manera abstracta con términos como “formular”, “promover”, “apoyar” y “tener en cuenta”.

⁵ Dato estimado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MDL de generación de energía resultan de especial trascendencia, pues a través de ellos se puede alcanzar el desarrollo necesario mediante la renovación de infraestructura para la generación de energía y, por tanto, de la implementación de tecnología más limpia en el país.

Ante este panorama, el gobierno mexicano ha empezado a realizar algunas actividades tendientes a integrar la infraestructura administrativa necesaria para la implementación de estos proyectos, lo que incluye actividades de búsqueda de financiamiento, promoción y establecimiento del marco legal adecuado para el desarrollo de los mismos

LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

El 23 de enero de 2004 fue creada una comisión intersecretarial denominada “Comité Mexicano para Proyectos de Reducción de Emisiones y de Captura de Gases de efecto Invernadero” (en adelante “el comité”)⁶, el cual tenía a su cargo otorgar “cartas de aprobación” a proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el país, así como identificar, facilitar, promover, difundir y evaluar estos proyectos. Dicho comité fue sustituido por la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático (en adelante “la comisión”), la cual se creó mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005.

El objetivo de esta comisión es coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas nacionales para la prevención de emisiones de gases

de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático, y, en general, para promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática relativos al cumplimiento de los compromisos suscritos por México.

Asimismo, tiene por objeto identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en México, en los términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo.

La comisión se integra por los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y Comunicaciones y Transportes.



CONCLUSIONES

- a. No existe en México propiamente una legislación en materia de “Cambio Climático”.
- b. México ha realizado inventarios de sus emisiones de gases de efecto invernadero en cumplimiento de su obligación en el marco de la Convención.
- c. México cuenta ya con una Autoridad Nacional Designada en el marco de la Convención y del Protocolo de Kyoto para emitir cartas de aprobación de proyectos MDL, sin embargo, el procedimiento y criterios a tomar en cuenta para su emisión se encuentra en proceso de desarrollo.
- d. Aunque se carece de un marco regulatorio específico en materia de cambio climático, el gobierno mexicano cuenta dentro de su estructura administrativa con direcciones enfocadas a la investigación en la materia, así como a la promoción e implementación en materia de proyectos MDL, ambas dependientes de la SEMARNAT. ■

⁶ Creada por publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Consideraciones en torno a **las Reformas efectuadas a la Ley del Impuesto al Activo,** y a los posibles efectos de una sentencia que declare su inconstitucionalidad

Por: Arturo Pérez Robles

El primero de enero del año en curso entraron en vigor las reformas efectuadas a diversos artículos de la Ley del Impuesto al Activo¹. Dentro de todas las modificaciones realizadas al ordenamiento legal, la derogación del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, que permitía deducir del valor de su activo el valor de las deudas, fue la que generó mayor expectación entre los contribuyentes.

La actual base del impuesto al activo es ajena a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues propicia que los contribuyentes tributen sobre una base que desconoce la existencia de los pasivos contraídos para la obtención de activos.

A sí las cosas, y como consecuencia de la mencionada reforma, a partir de este año los contribuyentes del impuesto deberán calcular la contribución a su cargo, aplicando al valor de su activo, la tasa del 1.25%², sin poder deducir el valor de las deudas.

Lo anterior implica un incremento en la recaudación pero también un impacto económico dramático en los sujetos del impuesto, sobre todo en aquellos que, por no generar una utilidad suficiente para causar impuesto sobre la renta en exceso al Impuesto al Activo, quedan constreñidos al pago de esta última contribución.

¿UN NUEVO IMPUESTO?

La primera inquietud que las reformas a la Ley del Impuesto al Activo generaron fue la relativa a si nos encontrábamos en presencia de una nueva contribución, distinta a la vigente hasta el 31 de diciembre del año anterior.

¹ Concretamente, se reformaron los artículos 2°, primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo; y se derogaron los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo.

² Lo anterior, en términos del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo actualmente en vigor.

En efecto, la alteración sustancial de la base gravable del impuesto al activo suscitó que se estimara la creación de un nuevo impuesto de carácter “real”, siendo la simple tenencia de activos el objeto del gravamen, y el valor “bruto” de los mismos, la base gravable.

No obstante, consideramos que la reforma en cuestión no implica el establecimiento de un nuevo gravamen sino tan sólo una modificación trascendental a uno de los elementos de la contribución, que desde luego ocasiona una franca desvinculación entre el objeto gravado y la base imponible.

En este sentido, no obstante la reforma al precepto legal que regula el cálculo de la base gravable, el Impuesto al Activo sigue siendo un impuesto de carácter personal³ que grava los activos del contribuyente susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, y a cuyo pago están obligadas tanto las personas morales como las físicas con actividades empresariales residentes en el país, entre otros.

En consecuencia, estimamos que la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, ocasiona que la base gravable⁴ del tributo resulte ajena e incongruente con el objeto elegido por el legislador como revelador de capacidad contributiva, pero de ninguna manera se altera la naturaleza jurídica de la contribución.

CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos legales de la Ley del Impuesto al Activo que entraron en vigor en 2007 presentan diversos vicios de inconstitucionalidad⁵; sin embargo, llama la atención la franca

contravención del artículo 2º del ordenamiento, a la garantía de proporcionalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV constitucional, en atención a lo siguiente:

1.- De la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reforma a la Ley del Impuesto al Activo, presentada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el 12 de diciembre de 2006, se desprende que la propia autoridad fiscal reconoce que el objeto gravado por el impuesto son “los activos que concurren en la generación de utilidades⁶”.

Resulta claro que los objetos elegidos por el legislador como susceptibles de ser gravados, por revelar capacidad contributiva, son aquellos activos del contribuyente que sean aptos para la obtención de utilidades. En esta línea, la contribución que nos ocupa está enfocada a gravar los activos que le reportarán al sujeto pasivo una ganancia indicadora de su capacidad contributiva, lo que implica que los activos no son considerados como bienes de carácter estático cuya simple tenencia muestre la realidad económica en que está inmerso el contribuyente⁷.

Ahora bien, según lo definido por nuestro Máximo Tribunal, la capacidad contributiva no puede ser irreal o ficticia, y, por tanto, debe medirse en función del entorno jurídico y económico del sujeto pasivo, así como del movimiento de riqueza atribuible al mismo⁸. De esta manera la capacidad contributiva no puede consistir ni en una presunción ni en un movimiento de riqueza abstracto.

Lo expuesto nos lleva a señalar que el artículo 2º de la Ley del Impuesto al Activo vigente es contrario a la garantía de proporcionalidad tributaria, pues si no se trata de una nueva contribución y el hecho imponible lo constituye la tenencia de

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que cuando las contribuciones se enfocan en las condiciones económicas del sujeto pasivo, tienen el carácter de “contribuciones personales”. Así, aún cuando el impuesto que nos ocupa grava los activos del contribuyente, lo cierto es que no es la simple tenencia de activos, sino la posibilidad de que estos concurren a la generación de utilidades (factor económico atribuible al contribuyente), lo que evidencia el “carácter personal” del tributo de mérito. Si el impuesto al activo fuese un “impuesto real”, cualquier persona física que tuviera un activo, estaría obligada al pago del impuesto. Tampoco se justificaría el sistema de acreditamiento que persiste en el artículo 9 de la ley de la materia, ni su vinculación con el impuesto sobre la renta.

⁴ Que en principio, debe fungir como la medida de la efectiva y real capacidad económica del sujeto obligado al pago del tributo, susceptible de ser impactada por la tasa, cuota o tarifa.

⁵ De la Exposición de Motivos de la reforma en estudio, se desprende que una de las causas que motivó la derogación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, radica en que: [...] “la erosión de la base gravable, derivada de la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero y con residentes en el extranjero, ocasionó por consecuencia que los contribuyentes que no tienen a su cargo impuesto sobre la renta, en ocasiones tampoco tengan a su cargo impuesto al activo”. No obstante, es claro que la necesidad de un incremento en la recaudación de ninguna manera puede justificar la imposición de un gravamen que desconoce la capacidad contributiva del sujeto pasivo, pues lo cierto es que el hecho de que el contribuyente pague impuesto sobre el valor de su activo sin deducción de sus deudas, implica el desconocimiento de que también los pasivos inciden en la generación de utilidades.

⁶ Esta concurrencia puede ser directa, esto es, que los activos se utilicen por el propietario para realización de actividades propias, o bien, indirecta, cuando los activos concurren a la obtención de utilidades de un tercero, mediante el otorgamiento del uso o goce temporal de tales bienes.

⁷ A manera de ejemplo, permanece la exención subjetiva de quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta (6, fracción I), así como de quienes se encuentren en periodo preoperativo (6, último párrafo).

⁸ Jurisprudencia 10/2003 del Pleno de la SCJN, de rubro: [...]“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.”

activos que concurren en la obtención de utilidades⁹ se concluye que actualmente hay una desvinculación entre el objeto gravado y la base gravable, que torna al impuesto ajeno a la capacidad contributiva del sujeto obligado a su pago.

Se sabe que el endeudamiento forma parte del proceso económico para producir ingresos y generar utilidades; así, los sujetos pasivos de la contribución que nos ocupa contratan pasivos con la finalidad de adquirir activos cuya explotación posiblemente les reportará ganancias en un corto, mediano o largo plazo.

Sin embargo, la actual base gravable del Impuesto al Activo es ajena a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues el hecho de que el impacto del gravamen recaiga únicamente sobre el valor bruto del activo propicia que los contribuyentes tributen sobre una base que desconoce la existencia de los pasivos contraídos para la obtención de activos, que incide directamente tanto en el retorno de inversiones como en la generación de utilidades. Lo anterior es así pues la presencia de pasivos en el haber patrimonial del contribuyente necesariamente afecta, y determina, la obtención de utilidades.

Por tanto, no es posible medir la verdadera capacidad contributiva del contribuyente del Impuesto al Activo si se desconoce la existencia de pasivos que pueden alterar la efectiva obtención de utilidades a cuya generación concurren los activos¹⁰.

2.- Aunado a lo expuesto podríamos afirmar que la contribución en comento constituye un gravamen de carácter ruinoso y excesivo.

Pues, si bien es cierto existen precedentes que señalan que el carácter “ruinoso y excesivo” de una determinada contribución debe ser acreditado por el contribuyente afectado, también lo

es que los últimos precedentes de nuestro Máximo Tribunal sostienen que ciertas características de un determinado gravamen evidencian que el mismo constituye, en sí mismo y con independencia de prueba alguna, un tributo ruinoso y excesivo¹¹; tal como lo es que el tributo grave la totalidad de los ingresos, rendimientos o percepciones de los contribuyentes, así como el valor bruto de sus bienes, impidiendo la disminución de deducciones que atemperen la carga económica.

EFFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Sin duda otro de los temas que ha causado polémica en torno al tópico en estudio, es el referente a los efectos restitutorios de una sentencia que conceda, al quejoso, el amparo contra los artículos que entraron en vigor en 2007, en caso de que se resuelva que el gravamen es inconstitucional.

Recordemos que el interés del peticionario de garantías no se limita a obtener del juzgador un pronunciamiento respecto a la contravención de la norma reclamada a sus garantías individuales pues también exige la reparación del daño que la incidencia de la norma inconstitucional le ocasionó y una protección contra su futura aplicación.

Como en el caso estudiado no existe una norma jurídica que permita al contribuyente deducir los pasivos contraídos del valor promedio de sus activos, será necesario preguntarnos: ¿cuál será el efecto de una sentencia protectora, considerando que los juzgadores no pueden atribuirse funciones legislativas?

⁹ En la jurisprudencia 11/1996 dictada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro: [...] “ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASÍ COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRA-FISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL [...], se afirmó que el objeto imponible está íntimamente vinculado con la obtención de utilidades; por tanto, si no se mide la efectiva y posible generación de tales utilidades en razón al haber patrimonial real (activos y deudas), no se aprecia la capacidad contributiva del causante desde la perspectiva de este impuesto.

¹⁰ No está de más mencionar que de la Exposición de Motivos se colige que las autoridades fiscales presumen que los activos producirán durante 2007, una ganancia del 4.5% sobre el valor del activo. Tan es así, que la tasa del 1.25% se fijó en atención a esa ganancia o utilidad esperada. Sin embargo, esta presunción que no admite prueba en contrario y que parte de una hipótesis ficticia, se ve agravada además, por el hecho de que la producción de ese rendimiento mínimo esperado depende no sólo de la actividad a la que se dedique el contribuyente y de la tasa de retorno de sus activos, sino también de la existencia de pasivos que son ignorados en la determinación de la base del gravamen.

¹¹ Un ejemplo de estos criterios es la tesis 76/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “RENTA. EL TÍTULO IV, CAPÍTULO VI, DENOMINADO “DE LOS INGRESOS POR INTERESES”, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO DESTRUYE LA FUENTE DE RIQUEZA ELEGIDA COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, NI TORNA RUINOSO EL TRIBUTO POR ESE RUBRO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)” [...], en la que se concluyó que las deducciones evitan la extinción de la fuente de riqueza.



Estimamos que la peculiar redacción de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007 de ninguna manera impide la efectiva restitución de los quejosos en el goce de sus garantías violadas. En tal virtud, existen dos principales posturas que apoyan que las sentencias favorables podrían tener los siguientes efectos:

1.- La desincorporación de la totalidad del cuerpo normativo de la esfera jurídica del peticionario.

Reiterados criterios constitucionales señalan que el vicio de inconstitucionalidad de alguno de los elementos esenciales de la contribución puede tornar inconstitucional todo el sistema impositivo y propicia que el fallo protector desincorpore el gravamen de la esfera normativa del contribuyente, si se considera que el sujeto pasivo no puede quedar constreñido al pago de un tributo cuando alguno de sus elementos esenciales resulta contrario a las garantías constitucionales (base imponible).

2.- Sin embargo, también existen criterios que apuntan que cuando un elemento variable de la contribución es violatorio de garantías, no ha lugar a desincorporar toda la contribución de la esfera jurídica del quejoso, sino tan sólo el elemento variable¹².

En tal virtud podría considerarse que el vicio de inconstitucionalidad en que incurre el artículo 2º de la Ley del Impuesto al Activo, no afecta la totalidad de un elemento esencial de la contribución sino una parte del mismo al no permitirse la deducción de los pasivos del valor del activo, y que, por ende, el efecto del amparo se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto; si se considera que la reforma legislativa que propició el vicio de inconstitucionalidad sólo eliminó uno de los elementos de la base imponible.

Es pertinente tener presente que los juzgadores tienen la facultad de dictar sentencias constitutivas, mediante las cuáles se crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta en la esfera del destinatario de la sentencia.



A su vez, del artículo 80 de la Ley de Amparo se desprende que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Si tenemos presente que la sentencia tiene la naturaleza de una “norma jurídica individualizada” podría argumentarse que el juzgador tiene todas las facultades de emitir una resolución constitutiva de derechos, cuyos efectos se traducirán en el reconocimiento de la prerrogativa que tiene el peticionario de deducir los pasivos contratados del valor de su activo, y en imponer a las autoridades responsables, la obligación de respetar la garantía violada; aceptando que el quejoso calcule la contribución a su cargo sobre el valor neto de los activos que concurren a la generación de utilidades y, así, tribute sobre una base gravable cercana a su capacidad contributiva; máxime que el acto legislativo que tornó inconstitucional el gravamen suscitó una omisión legislativa cuyo efecto restitutorio pudiera ser el reconocer el derecho eliminado por tal cuerpo normativo.

Concluyo manifestando que, del contenido de los criterios que en materia de Impuesto al Activo ha emitido nuestro Máximo Tribunal, se infiere que existen amplias posibilidades de que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos reformados, pues el incremento en la recaudación no justifica la imposición de un gravamen que imponga a los contribuyentes a tributar sobre un movimiento de riqueza ficticio e inadecuadamente medido. ■

¹² Jurisprudencia 62/98 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA”.



El papel de los abogados

en el cumplimiento de la Convención Anti-cohecho de la OCDE

Por: Mariana Alicia Michel Calderón

EXTRACTO:

México forma parte de la Convención Anti-cohecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual busca prevenir, detectar y penalizar a las empresas que en sus transacciones comerciales internacionales prometan, den o encubran pagos extraoficiales a servidores públicos extranjeros.

La BMA tiene firmado con la SFP un convenio de colaboración en materia de transparencia, mismo que se encuentra en proceso de redefinición para ampliar su ámbito de acción.

En este sentido, nuestro país ha llevado a cabo acciones encaminadas a cumplir plenamente con las disposiciones de este instrumento jurídico, así como con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho, instancia encargada de monitorear la implementación de la Convención en los países miembros de la misma.

La Convención impone obligaciones para diferentes actores responsables de su cumplimiento: gobierno, empresas, profesionistas (abogados, contadores y auditores) y sociedad civil en general. Lo anterior, implica un trabajo coordinado entre estos actores para realizar acciones que incidan directamente en la plena adopción de este instrumento.

ANTECEDENTES

México forma parte de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, conocida también como la Convención Anti-cohecho de la OCDE.

Este instrumento jurídico ha sido firmado, y ratificado, por 36 países, de los cuales 30 son miembros de la Organización y 6 no pertenecen a ésta. (México la firmó el 17 de diciembre de 1997 y la ratificó el 22 de abril de 1999).

Su propósito es ofrecer condiciones sanas de competencia para las empresas de los países miembro y favorecer la instrumentación de políticas anticorrupción en los sectores público y privado de las naciones.

De igual forma, busca detectar y penalizar a las empresas y a las personas que, en sus transacciones comerciales internacionales, prometan, den o encubran pagos extraoficiales a servidores públicos extranjeros (se enfoca a erradicar el cohecho activo).

Es así como la Convención busca eliminar la competencia desleal generada por estas gratificaciones extraoficiales, y castigar o penalizar a las empresas y a las personas que prometan u otorguen pagos a oficiales extranjeros, con el fin de favorecer y beneficiar sus negocios.

Algunas consideraciones que deben tomar en cuenta las empresas y las autoridades de los países signatarios de la Convención son las siguientes:

- El culpable puede ser perseguido en cualquier país firmante de la Convención, independientemente del lugar donde el acto de cohecho fue cometido.
- En el caso de personas físicas, las sanciones incluyen la privación de la libertad y el delito de cohecho puede ser motivo de extradición (también

se prevén sanciones para las personas morales).

- El dinero o el bien utilizado para cometer el cohecho, o el beneficio obtenido por ofrecerlo, pueden ser embargados y decomisados o se pueden imponer sanciones monetarias comparables.

Existen varios actores involucrados en el cumplimiento de la Convención y sus obligaciones son:

1. Gobierno: establecer un marco jurídico que permita la adopción plena de la Convención y garantizar su cumplimiento; así como difundir los lineamientos de la misma, promover la adopción de medidas preventivas contra la corrupción y en particular contra el cohecho en los sectores público y privado.
2. Empresas: construir programas de integridad centrados en códigos de conducta; difundir y adoptar “mejores prácticas” anticorrupción; adoptar mecanismos para prevenir y denunciar el cohecho nacional y transnacional; adoptar esquemas de protección a denunciantes.
3. Profesionistas:
 - a. Contadores: al realizar las auditorías internas de las empresas no encubrir actividades ilícitas penalizadas por la Convención y denunciar los actos de cohecho de los que tengan conocimiento.
 - b. Abogados: conocer los alcances de la Convención, ser sus garantes, así como impulsar la adopción de medidas preventivas contra el cohecho.

4. Sociedad Civil en general: fungir como observadores e impulsores de su cumplimiento, denunciar los actos de cohecho de los que tenga conocimiento.

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

Para garantizar que los países que forman parte de la Convención la adopten plenamente, ésta estipula que el Grupo de Trabajo sobre Cohecho (GTC) de la Organización será la instancia responsable de operar un mecanismo de seguimiento conformado hasta el momento por dos etapas o fases de evaluación.

Para el caso de México, la primera fase de evaluación (Fase I) se llevó a cabo durante el año 2001, con el fin de comprobar que nuestro sistema legal era compatible con los lineamientos de la Convención; por lo que tuvo que reformarse el Código Penal Federal, incluyendo el artículo 222-bis que tipifica como delito el cohecho internacional. Los resultados de dicha evaluación fueron positivos, aún cuando la OCDE hizo observaciones para que México profundizara en ciertas reformas legales.

La segunda fase de evaluación (Fase II) tuvo como objetivo verificar la existencia de condiciones necesarias para cumplir con las leyes nacionales relacionadas con la Convención, demostrar que las recomendaciones derivadas de la Fase I habían sido solventadas y comprobar que este instrumento jurídico había sido ampliamente difundido entre los actores responsables de su cumplimiento.

¹ Australia, Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, República Eslovaca, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido, y Estados Unidos.

² Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Estonia y Eslovenia.

La Fase II inició en noviembre de 2003 y finalizó el 1º de octubre de 2004 con la publicación del Informe sobre la adopción de la Convención, aprobado por el GTC. El Informe Final estableció una serie de recomendaciones para que México adopte plenamente los principios de la Convención, tales como: impulsar mayor colaboración con estados y municipios, ampliar la capacitación para contadores, auditores y abogados sobre el delito de cohecho transnacional, crear una lista de empresas involucradas en casos de cohecho que pueda difundirse entre las instituciones de gobierno, previéndolas de tener tratos con

A un año de la publicación oficial del Informe de Evaluación de la Fase II, México presentó, oralmente, ante el GTC, en octubre de 2005, su Informe de Avances en la Implementación de las Recomendaciones, resultado de la Fase II de Evaluación.

En este Informe se hizo una breve recapitulación de las principales acciones llevadas a cabo por parte del gobierno y los distintos actores que han participado en el avance de la implementación de la Convención y que sirvieron de insumo para preparar el reporte escrito que

Cabe señalar que aún no se ha definido en el marco del Grupo de Trabajo sobre Cohecho cuáles son los pasos siguientes en el seguimiento a la implementación de la Convención por todos los países miembros, por ello es de vital importancia que México demuestre, en octubre próximo, que ha cumplido cabalmente con esta obligación internacional y que ha realizado todas las acciones necesarias para adoptar plenamente la Convención.

TRABAJO CON LOS ABOGADOS

Como se señaló anteriormente, los abogados tienen obligaciones específicas para el cumplimiento con la Convención, en términos generales destacan:

- Conocer los lineamientos y el alcance de la Convención.
- Vincular los lineamientos de la Convención con las leyes nacionales.
- Impulsar los códigos de conducta de las empresas y promover su cumplimiento.
- Promover la existencia y adecuado funcionamiento de los órganos internos de control de las empresas, como detectores de conductas irregulares e imprecisas.
- Impulsar el desarrollo y cumplimiento de los códigos de mejores prácticas en las compañías.

Como parte de las recomendaciones que el GTC emitió para México, los abogados deben denunciar actos de cohecho, conforme lo señala el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, con el fin de elevar el grado de conciencia del delito de cohecho transnacional y de la Convención, deben

La comunidad jurídica juega un papel fundamental en el combate a la corrupción y, por tanto, debe cumplir y hacer cumplir las leyes; así como participar en la concientización sobre los efectos negativos de la corrupción y fomentar una cultura de denuncia ciudadana.

ellas; asegurarse que los servidores públicos cumplan con la obligación de denunciar, y garantizar que los contadores, auditores y abogados reporten delitos, de acuerdo con el artículo 116 del Código Penal Federal.

Así como facilitar la denuncia y proveer canales eficientes para su presentación, adoptar y promover una protección amplia para denunciantes, y concretar la aprobación de reformas legislativas pendientes en torno a establecer sanciones a personas morales, a eliminar los prerequisites de convicción de personas físicas y legislar en materia de protección a denunciantes.

México presentó en octubre del 2006, a tres años de la Fase II, Informe Post Fase II de Evaluación.

Como resultado de la presentación de este Informe, en 2006, el Grupo de Trabajo sobre Cohecho calificó las recomendaciones derivadas de la Fase II de la siguiente manera: 11 cumplidas satisfactoriamente, siete parcialmente implementadas y cinco no implementadas. Estas últimas deberán ser solventadas en octubre de 2007, cuando nuestro país presente los avances sustantivos ante el GTC, en París.

desarrollar cursos de capacitación para dicho propósito.

La comunidad jurídica también juega un papel relevante en la revisión e impulso de las iniciativas de ley pendientes de aprobación en el Congreso, mismas que permitirán alcanzar la plena adopción de la Convención. Estas iniciativas se relacionan principalmente con la imposición de sanciones a personas morales, la protección de testigos y denunciantes, y la asistencia legal mutua.

Por su parte, la Secretaría de la Función Pública promovió, de manera permanente, desde el 2001, una intensa campaña de sensibilización y difusión hacia los servidores públicos, los gobiernos federal y estatales, el sector empresarial, las comunidades contable y jurídica, y la sociedad civil en general a través de folletos, hojas de datos y presentaciones.

Asimismo, se creó el micrositio OCDE (www.funcionpublica.gob.mx) y se incluyó su vínculo a más de 500 páginas de Internet; difundióse también la Convención a través de medios de comunicación, mediante spots de radio, en 28 de las ciudades más grandes de la República.

Además, desde 2001, la SFP y la Barra Mexicana de Abogados (BMA) tienen firmado un convenio de colaboración en materia de transparencia, mismo que se encuentra en proceso de redefinición para poder ampliar su ámbito de acción. En el marco de este convenio se han realizado acciones de difusión encaminadas a concienciar al gremio de abogados sobre los costos de la corrupción y el papel de la profesión en su combate, las convenciones internacionales en la materia y las recomendaciones específicas para los abogados.

Lo anterior, a través de espacios en publicaciones especializadas de la BMA y los cursos organizados conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante 2005 y 2006.



CONCLUSIONES

La plena adopción de las disposiciones de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, derivará en la atracción a nuestro país de flujos de inversión, dando certeza jurídica a los inversionistas sobre las condiciones de igualdad en el mercado y, por ende, se generarán efectos económicos y sociales positivos para nuestro país.

La corrupción es un fenómeno que trasciende al ámbito gubernamental. Cuando en una sociedad existe corrupción, ésta contamina todas las esferas de la vida pública, incluida la relación entre individuos y/u organizaciones; por ello, prevenir y combatirla es una responsabilidad colectiva.

En este sentido, la comunidad jurídica juega un papel fundamental en el combate a la corrupción y, por tanto, debe cumplir y hacer cumplir las leyes; participar en la concientización sobre los efectos negativos de la corrupción y fomentar una cultura de denuncia entre los ciudadanos.

La transparencia en las actividades económicas y comerciales genera posibilidades de negocios para las empresas y capacidad de crecimiento para las naciones. Las prácticas corruptas o las conductas poco transparentes son incompatibles con el fomento a una economía abierta y se oponen en consecuencia al desarrollo y crecimiento de una sociedad. ■



La importancia de **LA ACTITUD**

Por: Adriana Hegewisch Lomelín

Con esta contribución, no pretendo dar lecciones de vida, sino compartir incidentes reales y cotidianos dentro del litigio, que no obstante ser comunes, son verdadero motivo de reflexión.

Empezaré con una anécdota: existen ciertos juzgados en el Distrito Federal donde no es permitido revisar las cédulas de notificación, ni hacer cita para acompañar al actuario o notificador del juzgado a la diligencia.

Estando ante un juzgado con este criterio, resulta ser que por una letra “j”, en lugar de una “g”, que se asentó en la cédula de notificación; el notificador la devolvió argumentando que la calle no existía, cuando era perfectamente identificable.

Esta decisión ocasionó en mi caso, y seguramente en el de todos aquellos que han enfrentado una similar, una serie de cargas y trabajos innecesarios que pone a toda la maquinaria judicial a trabajar en forma inadecuada:

- El actuario o notificador, devuelve la cédula sin diligenciar, asentando sus motivos.
- Éste entrega, a personal del archivo, el expediente.
- El personal del archivo lo pasa al acuerdo.
- La Secretaría acuerda dando vista.
- El expediente pasa a firma con el juez.
- Lo pasan al funcionario que incluye los expedientes en la lista de lo que va a salir publicado.
- Regresa nuevamente al archivo y se publica.

Todo lo anterior resulta sumamente complicado para cada uno

de los involucrados en el proceso y se refleja directamente en el servicio que presta el juzgado frente al litigante y, en el servicio de éste, frente al cliente.

Además de que todo esto activó a la maquinaria judicial también representa tiempo y esfuerzo adicional para el litigante, de la siguiente forma:

- Como dan vista, personal del despacho acude al juzgado a tomar el acuerdo.
- Regresa al despacho y redacta la correspondiente promoción.
- Se manda a firma con el cliente.
- Se presenta la promoción en el juzgado, y se vuelve a realizar todo el procedimiento hasta llegar al nuevo acuerdo.
- Una vez publicado nuevamente, se turna para la elaboración de otra cédula y se entrega al actuario o notificador.

Todo esto por una letra mal escrita.

¿No sería más fácil que se permitiera revisar la cédula antes de mandarla al notificador?, o bien, ¿será tan difícil trabajar en orden, de modo que el actuario revise la cédula de notificación para corregir los errores que pudiera encontrar?

Otro incidente sobre el que vale la pena reflexionar me sucedió ante un Juez de Distrito de Provincia: el autorizado en términos

- Abogado

– Pero sí estoy autorizado desde la demanda, además vengo de fuera y se pidieron copias simples.

- Juez de Distrito

– Pues lo siento mucho, aquí sí se cumple con la ley, si no está autorizado en la promoción con la petición de las copias, no se las puedo entregar”. A tiene firmado con la SFP un convenio de colaboración en materia de transparencia, mismo que se encuentra en proceso de redefinición para ampliar su ámbito de acción.

del artículo 27 de la Ley de Amparo solicitó copias simples del informe justificado dado su volumen y se acordó que se expidieran.

Personal del despacho realizó el viaje y, sin importar las facultades para tal persona expresadas desde la demanda, se presentó ante el personal del juzgado, quienes le negaron la entrega de dichas copias argumentando que en la promoción respectiva no se le mencionaba, o autorizaba, para recogerlas.

“Abogado, pero sí estoy autorizado desde la demanda, además vengo de fuera y son copias simples”, argumentó el litigante. “Pues lo siento mucho, no se las podemos dar”, contestaron.

Ante la negativa se acudió al Secretario de Acuerdos, quien nuevamente negó la entrega; así, pasamos ante todas las jerarquías hasta llegar al Juez de Distrito, quien sostuvo que no era factible entregarlas porque en la promoción respectiva no venía autorizado para recoger las copias, añadiendo: “Aquí sí se cumple con la ley, en el Distrito Federal hacen lo que quieren, si no está autorizado en la promoción con la petición de las copias, no se las puedo entregar”.

Ante estas, y mil experiencias más, que van desde el estar frente al mostrador de una tienda, hasta lo profesional, comparto las siguientes reflexiones:

El desarrollo de México que requiere esfuerzos distintos a simples cuestiones de forma, que quitan tiempo valioso utilizable en beneficio de causas verdaderamente útiles.

Dentro del ámbito jurídico, el cambio de actitud necesariamente se verá reflejado en una mejora en la percepción de la abogacía, profesión que actualmente se considera corrupta, plagada de obstáculos y procedimientos innecesarios, frente a una administración de justicia lenta y llena de errores.

Los clientes se quejan de que los procedimientos son largos y tardados: el cambio de actitud contribuirá a que estén más satisfechos con el servicio.

Si mejoramos nuestra actitud nos veremos retribuidos en cuanto al prestigio y, en lo monetario, seremos más eficientes.

Cualquiera que sea la profesión o servicio que cada uno desarrolle, urge, por amor a nuestro país, aclarar y fortalecer nuestros preceptos. “Servicio”, “servidor” y “servir”, entre muchos otros, implican solucionar problemas, no crearlos.

Está en cada uno de nosotros mejorar la calidad personal, y desde luego repercutirá en nuestra eficiencia y productividad, lo que necesariamente se verá reflejado ante nuestros clientes y ante las personas con las que tratemos diariamente.

Específicamente para los abogados, aclaro: no sólo dependemos de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria o de las famosas reformas del Estado, se necesita disposición, actitud y sentido de convivencia para mejorar también el sistema en que trabajamos día tras día.

Ser eficiente implica hacer las cosas, no dar razones para no hacerlas. ■



Einstein Avilés.

2007-2010 hacia nuestros Centenarios:

¿Tiempo de reinterpretar nuestra historia?

Coloquio en conmemoración del
CL Aniversario de la Constitución de 1857 y
del XC Aniversario de la Constitución de 1917

Por: Marco A. Martínez Maldonado

Rara vez nos preguntamos sobre los motivos de los "malos" de la historia, en México simplemente entendemos que son "malos"; los "buenos" también tienen ambiciones y pretenden imponer su visión de México.

Alejandro Mayagoitia.

Los pasados días 27 y 28 de abril el Capítulo Jalisco de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, tuvo el honor de conmemorar el CL aniversario de la Constitución de 1857 y el XC aniversario de la Constitución de 1917, con el coloquio denominado: "2007-2010 Hacia nuestros Centenarios: ¿Tiempo de reinterpretar nuestra historia?", organizado conjuntamente con la Universidad Panamericana (UP), campus Guadalajara.

El evento se llevó a cabo en el nuevo auditorio de la UP, contando con la presencia del presidente de nuestro Capítulo, Lic. Einstein Avilés Ibarra; de los expresidentes del Capítulo, Francisco Plancarte, García Naranjo y Sergio Salvador Aguirre; así como del Director de la Escuela de Derecho de la UP, Alberto Alarcón Menchaca.

Para la celebración se programaron seis exposiciones, en el siguiente orden: 1) ¿Hidalgo o Iturbide?, 2) ¿Juárez o Maximiliano?, 3) ¿Madero o Díaz?, 4) ¿Obregón o Maytorena?, 5) Historia de México ¿Mito o Realidad?, y 6) ¿Federalismo o Centralismo? Teniendo como conferencistas a Jaime del Arenal Fenochio, Alejandro Mayagoitia Stone, Marcos del Rosario Rodríguez, Laura Alarcón Menchaca, Alejandro Rosas Robles y José Barragán Barragán, respectivamente.

Como se puede apreciar, el programa quiso reflejar la manera maniqueísta con la que se ha interpretado, y divulgado, la historia de México; y, en cierto sentido, la idea de Carlyle llevada al extremo de que la historia del mundo es la biografía de los grandes hombres.

Resulta idóneo que a inicios del siglo XXI, en el marco del aniversario de nuestras constituciones de 1857 y 1917, hacia la celebración del cumpleaños número doscientos de México, y de los cien años del inicio del movimiento revolucionario, se haga uso nuevamente de la hermenéutica histórica para volver a interpretar nuestra historia, considerando hechos que han sido ignorados y desechando invenciones que han sido creadas para poder comprender los fenómenos históricos que han determinado nuestra nación.

En cierto sentido, el coloquio representó una gran oportunidad para conocernos mejor y reconciliarnos con nuestra historia.

En este contexto, en punto de 16:45 horas, Martín García Topete, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Jalisco, en nombre del Secretario, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, dio la bienvenida a los presentes y resaltó el valor de analizar la historia de nuestro país en las universidades y asociaciones de abogados; agregando que los mexicanos del siglo XXI ya no están dispuestos a que se les imponga una versión oficial de la historia de acuerdo con la ideología del grupo en el poder, por lo que “es importante que se reinterprete la historia para que se incluya a los personajes que la han determinado y que aún no han sido explorados”.

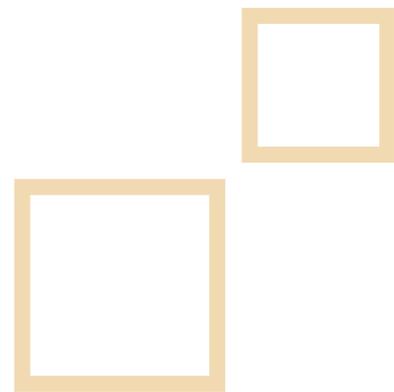
Por su parte, Alberto Alarcón Menchaca destacó la importancia del momento histórico en el que vivimos, el cual nos invita a reflexionar acerca de nuestra historia.

La primer conferencia, a cargo de Jaime Del Arenal, abordó el periodo de la Independencia y nacimiento de México, el cual comenzó con el movimiento de insurrección de Hidalgo y culminó con el simple envío de una carta de Iturbide a Juan O'Donojú, convirtiendo nuestro movimiento independentista en el único, de la América española, que concluyó con un proceso institucional.

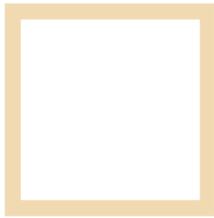
Durante la exposición, Del Arenal pronunció: “¿Hidalgo o Iturbide?: Uno inicia el movimiento de independencia, otro lo culmina; la versión oficial estableció que ambos personajes siguieron proyectos de país contrarios, aunque podemos darnos cuenta que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba hicieron suyo el pensamiento de Hidalgo y de Morelos; sin embargo, nadie celebra el 27 de septiembre, verdadera fecha de la independencia”.

Alejandro Mayagoitia expuso el periodo de la Reforma, enfatizando que la idea de agrupar a sus actores en dos grupos antagónicos: los “buenos buenos” y los “malos malos”, constituye una visión irracional, incluso infantil, que obedece a la creación de una historia parcial. “Los “liberales” y “conservadores” nacen de una misma matriz, tienen ideas muy semejantes, discrepan sólo en los métodos de cómo hacer las cosas”.

Con la pregunta: ¿Juárez o Maximiliano?, Mayagoitia señaló: “Lo que los dividió, esencialmente, fue la forma de gobierno: República y Monarquía; en lo demás eran muy



Jaime Del Arenal.



parecidos. La visión oficial nos ha hecho creer que la forma monárquica de gobierno era completamente ajena a México, sin embargo en ese periodo parecía la forma más viable en países civilizados; tomando en cuenta que la república había traído consigo experiencias dolorosas para el país”.

Llegado el turno, Marcos Del Rosario abordó el tema de la Revolución, cuestionando si dicho periodo inició precisamente en 1910, ya que Madero jamás pretendió un cambio en el orden constitucional; en este sentido el movimiento maderista se asemejaría más a un golpe de Estado. Reconoció que existen dos visiones extremas, la del Madero “apóstol de la democracia” que lo es todo para la patria y la del Madero mal gobernante e ingenuo, así como la del Díaz que construyó todo el país y la del Díaz terrible dictador que se perpetuó en el poder, aunque parece que encontramos de todo en ambos personajes.

Con la charla de Laura Alarcón se pudo analizar el periodo revolucionario determinado por los sonorenses Obregón, Calles y Maytorena. De acuerdo con ella, los sonorenses capitalizaron la Revolución Mexicana y se apropiaron de su imagen para centralizar el poder. Obregón lo hizo con su libro “Ocho mil kilómetros de campaña”, en el que se plasma como la personificación de la Revolución.

Sobre Obregón o Maytorena, señaló la expositora, sería mejor decir Obregón y Maytorena, pues la figura de Obregón se reinterpreta considerando la de Maytorena; sin embargo, aclaró: “El nombre de Obregón se reconoce casi de inmediato, en cambio el de Maytorena es del todo desconocido, y si se le reconoce, es como un traidor, debido a la versión oficial construida por Obregón”.

Por su parte, Alejandro Rosas analizó los mitos y realidades de la historia mexicana con el objeto de desmitificar a los grandes personajes de nuestra historia. Criticó nuevamente el planteamiento de la historia en blanco y negro. “La institucionalidad de la Revolución Mexicana trajo consigo la institucionalización de la historia, no hubo más divulgación que la oficial”, señaló.

“La Revolución es el gran mito del siglo XX, creadora de mitos como: las Leyes de Reforma, la no reelección, la Constitución de 1917, la expropiación petrolera, la soberanía nacional y el nacionalismo revolucionario, los cuales se convirtieron en dogmas de fe y arietes ideológicos”, puntualizó para concluir: “De los personajes se tomaron las

Maytorena fue reyista, uno de los maderistas más importantes, figura central desde la caída de Díaz. Se le reconoce como un traidor por la versión oficial construida por Obregón.

Laura Alarcón.

partes de ellos que encajaban en el sistema y se desecharon las partes incómodas, se les mitificó, los héroes de la historia patria eran perfectos y predestinados, no se atrevían a amar, sonreír o llorar”.

José Barragán desarrolló uno de los grandes temas debatidos por nuestros constituyentes a lo largo de la historia, el Federalismo y el Centralismo. En su opinión, aunque el periodo centralista sólo estuvo vigente de 1835 hasta 1847, en la realidad el poder en México ha estado centralizado siempre.

Con el tema: ¿Federalismo o Centralismo?, Barragán aseguró que hemos falseado el federalismo, que constituye una forma de descentralización del ejercicio del poder, de tal forma que no exista una intervención de la federación sobre los asuntos de los estados.

El elemento perturbador, aclaró, lo encontramos en el Poder Judicial de la Federación, quien interviene en los asuntos que corresponden a los poderes estatales, a través de los juicios de amparo, “lo cual constituye una total aberración del sistema federal”.

Podemos resumir, que a lo largo de las seis brillantes ponencias, todos los expositores concluyeron que la historia de México no debe estudiarse en blanco y negro; que la historia debe de estudiarse con mayor intensidad, como un elemento de comprensión de la realidad social; que en el marco de un país democrático, debe hacerse una reinterpretación plural de la historia, sin caer en el mismo error del pasado de generar una versión dogmática.

El coloquio fue clausurado formalmente por el presidente del Capítulo Jalisco, quien agradeció la participación de los expositores y el esfuerzo de los organizadores, finalizando con un mensaje que repasó algunos de los momentos históricos más relevantes del país.

Son muchos los personajes, documentos, fechas y sucesos mencionados en el coloquio, los cuales resultan imposibles de relatar en su totalidad en la presente reseña; sin embargo, invitamos a todo el foro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados a analizar, estudiar y debatir nuestra historia, a fin de encontrarnos con la verdadera historia de cada uno de nosotros. ■

De los personajes se han tomado las partes que encajan en el sistema y se han desechado las incómodas, se les ha mitificado: los héroes de la historia eran perfectos y predestinados.

Alejandro Rosas.



Francisco Plancarte, Sergio Aguirre, Marco A. Martínez, Alejandro Rosas, Laura Alarcón y José Barragán.

La BMA presente en Conferencias Internacionales de Derecho Ambiental en Argentina

Por: Héctor Herrera Ordóñez

Del 3 al 8 de mayo de 2007 se organizaron ciclos de conferencias sobre Derecho Ambiental en Villa María y Buenos Aires, en Argentina; dichas conferencias fueron organizadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), conjuntamente con el Colegio de Abogados de Villa María, la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Buenos Aires (UBA) y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Facultad de Derecho de la UBA tiene una población estudiantil de aproximadamente 20,000 estudiantes. Su Decano, Dr. Atilio A. Alterini, manifestó interés para que en un futuro la BMA y la UBA realicen, de ser posible, actividades conjuntas. Por su parte el Dr. Diego Sobrino, Presidente del Colegio de Abogados de Villa María, también manifestó su interés en la posible realización de actividades académicas con nuestro Colegio.

Las conferencias desarrollaron los siguientes tres grandes ejes temáticos:

1. CONTAMINACIÓN

- Aspectos generales;
- Contaminación por agroquímicos;
- Contaminación hídrica;
- Contaminación por residuos;
- Contaminación electromagnética; y,
- Responsabilidades.



Héctor Herrera Ordóñez, Silvia Jaquenod, Cristina Álvarez y Esteban Zsögön.

2. INDUSTRIA DE LA CELULOSA EN EL MUNDO Y EN ARGENTINA

- Pasado y presente de la Contaminación Ambiental;
- Buenas prácticas ambientales;
- Calidad de las aguas en la Cuenca del Plata;
- El control integrado de la contaminación y la industria celulosa. Experiencia de la UE;
- Situación de los recursos hídricos argentinos;
- Evaluación de impacto ambiental de la industria celulosa.
- La industria celulosa en México.

3. SALUD AMBIENTAL

- Estrategia europea de ambiente y salud;
- Salud Ambiental en la ciudad de Buenos Aires.
- Adaptación del cambio climático;
- La experiencia europea en la regulación y control de los organismos genéticamente modificados;
- Contaminación por plomo en sangre humana (caso).

Por su parte, el ICAM participó con un sólido equipo de especialistas en materia ambiental encabezados por la Dra. Silvia Jaquenod, asistida por la Dra. Cristina Álvarez Baquerizo y el Ing. Esteban Benczik.

A invitación del ICAM, el de la pluma, con la representación de la BMA, participó como ponente en dichos cursos con los siguientes temas:

- Contaminación hídrica;
- Contaminación por residuos;
- La industria celulosa en México; y,
- Contaminación por plomo en sangre humana (caso). ■

Comida de la Amistad

Por: Jesús Ávila Fernández

Como cada año, se llevó a cabo la reunión de abogados con motivo de la tradicional Comida de la Amistad; en esta ocasión celebrada el día 25 de mayo, en la que se disfrutaron amenas charlas y polémicas discusiones.

El salón Virreyes del hotel Camino Real se vistió de gala para acoger a los entusiasmados barristas, que fueron recibidos, en su mayoría, por el Presidente del Colegio, Luis Enrique Graham Tapia.

Minutos antes de la hora programada para dar inicio a la celebración todavía se encontraban varios miembros del Colegio reunidos en pequeños círculos en los pasillos inmediatos al salón.

Los grupos en las mesas se hacían cada vez más numerosos y entre los abrazos se escuchaban felicitaciones y enhorabuenas por el placer de reunirse con los amigos entrañables, en tan esperado evento.

Antes de la comida se realizó el reconocimiento y entrega del Premio Nacional de Investigación al Mejor Trabajo Jurídico, quedando, en primer lugar el tema desarrollado por Francisco González de Cossio: “El Estado de Derecho: un (desesperado) llamado de acción”; y en segundo lugar José Ernesto Becerril Miró, con el tema: Derechos colectivos y Estado de Derecho: una asignatura pendiente”; así como el reconocimiento al trabajo Pro Bono, en esta ocasión entregado a Celia Gómez Martínez.



Eduardo Magallón Gómez, Miguel Ángel Borja Tovar, Ignacio Gómez-Palacio y Jorge Enrique Cervantes Martínez.



Raúl Medina Mora, Luis Enrique Graham Tapia, Jesús Zamora Pierce y Jorge Enrique Roel Paniagua.



Jorge García de Presno Arizpe, René G. Tercero Rocha y Antonio Aramburu Mejía.

Entre los comensales se encontraban algunos ex presidentes del Colegio: Fabián Aguinaco Bravo, Emilio González de Castilla, Raúl Medina Mora, Alejandro Ogarrío, así como los actuales miembros del Consejo y el Procurador General de la República, Eduardo Medina Mora Icaza.

Una vez terminados los alimentos se reiniciaron los temas pendientes. La constante integración de “vecinos de mesa” en las conversaciones comenzadas producían reacciones y comentarios a lo anteriormente expuesto; algunos cambiaban el tema de golpe, dejando de lado el ejercicio profesional para comentar sobre la final de la liguilla del fútbol mexicano.

Se comentó también sobre los avances y las modificaciones realizadas, hasta el momento, por los integrantes del nuevo Consejo del Colegio; sobre las modificaciones al Código Penal del Distrito Federal y sus repercusiones, sobre la inseguridad, tema por demás mencionado especialmente en las mesas de toda la ciudad, y recordaron momentos anteriores que han ido fortaleciendo la amistad entre quienes en ese momento compartían los alimentos.

Entre los barristas que se dieron cita recordamos a: Pedro Barrera, Julieta Ovalle, Javier Lizardi, Manuel Lizardi, Claudia De Buen, Carlos Loperena, Luis Alfonso Madrigal, Rosa María Ávila, Luis Manuel Rodríguez Rivero y Jorge Cervantes, quien organizó una serie de entrevistas que se transmitirán por el Canal Judicial.

Como es tradición también, la organización contempló hasta los últimos detalles, gracias a lo cual algunos abogados tuvieron oportunidad de compartir hasta entrada la noche.

Una vez más, gracias a quienes cada año, y cada evento, hacen hasta lo imposible por garantizar los detalles que convierten una comida en un evento inolvidable.

¡Felicidades a los ganadores tanto del Premio Nacional de Investigación al Mejor Trabajo Jurídico como al Trabajo Pro Bono! ■

Primer Aniversario Canal Judicial

Por: José Luis Guerra García

La Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió un reconocimiento, otorgado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, por el primer año de transmisiones del Canal Judicial de televisión, espacio de discusión que ha sido de mucho provecho para el foro judicial y para la sociedad en general.

Durante el evento, el presidente del Colegio, Luis Enrique Graham Tapia, dijo que el Canal Judicial es un “espacio de difusión y crítica que ha servido para enriquecer nuestro orden jurídico, para llevarlo con mayor transparencia a todos los sectores de la sociedad”, por lo que aplaudió el esfuerzo realizado en el primer año y agradeció los espacios que se han abierto para la participación de los agremiados de la Barra.

El reconocimiento fue entregado por el ministro presidente de la Suprema Corte, y del Consejo de la Judicatura Federal, Guillermo Ortiz Mayagoitia, quien después de asegurar que el canal “es nuestra ventana jurídica” lo depositó en manos de, Sergio Uzeta, director del medio.



Luis Madrigal Pereyra, Luis Enrique Graham Tapia y Jorge Enrique Cervantes Martínez.

Para lograr que el grueso de la gente tenga acceso a la justicia es necesario, primero, que conozca qué son, para qué sirven y cómo le pueden auxiliar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.



Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis Enrique Graham Tapia y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.

Al término de la breve ceremonia, Graham Tapia afirmó que por decisión unánime del Consejo Directivo determinó otorgar este reconocimiento; que tiene como propósito el reconocer públicamente la labor del medio, valorar su existencia y homenajear el medio de comunicación que, durante este año, ha permitido transparentar las acciones del Poder Judicial.

Asimismo, comentó que es un espacio bien ganado que debemos aprovechar, pues, “en él tenemos la oportunidad de resolver los problemas y retos que actualmente enfrenta el marco jurídico, para que las soluciones ofrecidas trasciendan a toda la sociedad”. Sin embargo, es necesario, continuó, que la sociedad conozca y se interese por saber qué está ocurriendo en nuestro orden jurídico, pues estamos acostumbrados a que dicha labor se delegue tanto a jueces como a abogados.

Por su parte, el director del canal, Sergio Uzeta, indicó que este es un reconocimiento para todos los que trabajan en el medio, pues en este primer año, el compromiso profesional de quienes integran el equipo ha conseguido logros significativos, transmisiones importantes y coberturas relevantes que, sumadas, han permitido que el pueblo mexicano conozca más de su Poder Judicial.

Agregó y se alegró porque los trabajos realizados han permitido transparentar las actividades de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y promover la cultura jurídica, lo que ha sido visto de manera positiva por los propios ministros.

“Me atrevería a decir que los ministros están satisfechos por el trabajo que se ha realizado hasta ahora, saben del potencial que tiene este medio de comunicación y, bueno, creo que la mayor inquietud, donde se debe trabajar más, es en aumentar el número de audiencia”, señaló.

Uzeta aseguró que a pesar de las metas alcanzadas, el canal aún se encuentra en obra negra, por lo que la meta, a mediano plazo, es convertirlo en un referente para todos los sectores de la sociedad.

Con eso, declaró, convertiremos al Canal Judicial en punto de referencia, fuente primaria y fundamental de la información que se genera en el Poder Judicial de la Federación; pues para lograr que el grueso de la gente tenga acceso a la justicia es necesario, primero, que conozca qué son, para qué sirven y cómo le pueden auxiliar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. ■



Sergio Uzeta Murcio.

Presencia de la BMA en el Canal Judicial

TEMAS Y DEBATES: "Inversión Nacional o Extranjera en el Ejido"



Luis Ángel López Escutia.



Juan Carlos Solís Mendoza.



Sergio Bonfiglio Macbeath.



Jorge Enrique Cervantes Martínez.

TEMAS Y DEBATES: "Día Internacional de la Voz"



Jorge Enrique Cervantes Martínez.



Carlos Brassel Morales.



Eduardo Luis Feher.



Manuel Gómez Peralta Damirón.

TEMAS Y DEBATES: "Propiedad Intelectual"



Jorge Enrique Cervantes Martínez.



Roberto Arochi Escalante.



Rosalba Elizalde Perdz.



Martín Michaus Romero.

TEMAS Y DEBATES: "Daño Moral de Periodistas y Comunicadores"



Emilio González de Castilla del Valle.



René Tercero Rocha.



Carlos Pastrana y Ángelez.



Jorge Enrique Cervantes Martínez.

TEMAS Y DEBATES: "Día del Trabajo"



Álvaro Castro Estrada.



Claudia Esqueda Llañes.



Miguel Ángel Gutiérrez Cantú.



Jorge Enrique Cervantes Martínez.

TEMAS Y DEBATES: "FIA (Federación Internacional de Abogados)"



Jorge G. de Presno Arizpe.



Jorge Enrique Cervantes Martínez.



Gerardo Limón Espindola.



Alfonso Villalva Cabrera.



Antonio Estefan Chaul.

HÁBLAME DERECHO: "Reforma Penal"



Luis Madrigal Pereyra.



Jesús Zamora Pierce.



Víctor Olea Peláez.



Julio Hernández Pliego.



Jorge Enrique Cervantes Martínez.

COMISIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Por Julieta Ovalle Piedra

FECHA DE SESIÓN: 28 de marzo del 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Celia Gómez Martínez, abogada penalista, socia del despacho Madrigal Pereyra y Gómez y miembro de nuestro Colegio.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "La nueva Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia".

SEGUIMIENTO:

Esta ley, publicada el 1º de febrero del 2007 en el Diario Oficial de la Federación, fue propuesta originalmente por las Comisiones de Equidad y Género, Especial de Femicidios en la República Mexicana, Especial de la niñez, adolescencia y familias, de la Cámara de Diputados.

Se presentó, entre otros motivos, como una respuesta a la serie de críticas recibidas por el gobierno mexicano sobre la serie de homicidios contra mujeres, ocurridos principalmente en Ciudad Juárez, Chihuahua, mismos que a la fecha continúan impunes.

La terminología de esta ley es violatoria del artículo 4º constitucional que señala que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

Una de las particularidades de esta ley es que establece una alerta de violencia de género, la cual define, en el artículo 22, como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Los comentarios de la ponente y los realizados en la sesión de preguntas y respuestas coinciden en que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es una ley innecesaria, en virtud de que antes de su promulgación y publicación existían en nuestro país normas al respecto, tanto a nivel local como a nivel de tratados internacionales.

Es una ley que no protege ningún bien jurídico que no haya sido antes tutelado.

Se da como la respuesta a una situación social penosa. No hace falta una ley, hace falta educación; independientemente de los vicios de constitucionalidad y de invasión de las esferas de los estados, es una ley de muy difícil aplicación.



Celia Gómez Martínez.

COMISIÓN DE DERECHO CIVIL

Por Enrique Gordillo Romay

FECHA DE SESIÓN: 10 de abril del año en curso

ORADOR INVITADO: Lic. Víctor Rolando Díaz Ortiz, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia

CONTENIDO DE LA SESIÓN: Creación de un mejor sistema de procuración de justicia acorde a nuestro tiempo y a la exigencia de la sociedad

SEGUIMIENTO:

El Magistrado propone un mejor sistema de procuración de justicia a través de la elaboración de un proyecto de Código Procesal Civil uniforme para toda la República Mexicana, que descansa fundamentalmente en la fuerza de la oralidad, el proceso por audiencias, la inmediatez del juez con las partes y el material litigioso, la concentración y publicidad de los actos y la desformalización burocrática de los procedimientos.

Hablar de unificación, según expresa el magistrado Díaz, no debe implicar invasión a la soberanía de los estados mediante la implantación de un solo texto, sino de preparar un proyecto de ley modelo.

De lograrse la unificación, señala, beneficiará sustancialmente a los justiciables, quienes, independientemente de nuestra forma de Estado Federal, podrán dirimir sus conflictos mediante un conjunto de reglas procesales que se apliquen de manera uniforme en todo el territorio nacional, desprovistas de particularidades locales.

El modelo debe tender a la sencillez y modernidad del proceso mediante la simplificación de los trámites judiciales, sin demérito de las garantías del contradictorio, y suprimir las formas inútiles.

En Latinoamérica, se ha producido un amplio movimiento a favor del proceso oral y de ahí que puede afirmarse que es una de las grandes tendencias evolutivas del proceso civil contemporáneo.

La parte esencial del proceso oral está constituido por las audiencias, valdría entonces, determinar el número a celebrar en el proceso tipo que se propone.

a) En la fase inicial, existiría una primera audiencia con el objeto de intentar la conciliación, examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales y fijar el objeto del proceso. Esta



Víctor Rolando Díaz Ortiz.

audiencia estaría a cargo del juez o del “juez-instructor”.

b) En la fase de conocimiento, tendrían lugar no más de dos audiencias, dependiendo de la naturaleza y número de pruebas, las cuales estarían a cargo del juez o del “juez-instructor”, quien tendría a su cargo la actividad probatoria, escucharía el alegato de las partes y pronunciaría el fallo.

c) En la fase de ejecución, se verificaría la audiencia tradicional de remate o las que en su caso fueren necesarias para obtener la ejecución de la sentencia, presididas por el juez o por el “juez de ejecución”.

Lo anterior ayudaría a la seguridad en el proceso y en el juzgador mismo.

Los recursos se reducirían, quedando de la siguiente manera: los de revocación o reconsideración, de carácter horizontal; el de queja y el de apelación, ambos de carácter vertical.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

Por Adriana Vázquez

FECHA DE SESIÓN: 17 de abril del 2007

ORADORES INVITADOS:

Magistrado Jean Claude Tron Petit y al Magistrado Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO DE LA SESIÓN: Interés Jurídico y el Interés Legítimo

SEGUIMIENTO:

Inició la exposición el Magistrado Lic. Alberto Pérez Dayán, quien mencionó que existen 3 cuestionamientos principales en el tema del amparo:

1. El relativo a los efectos de la sentencia de amparo, el que estimó se ha solucionado a través de la suplencia en la deficiencia de la queja tratándose de leyes declaradas inconstitucionales;



Alberto Pérez Dayán.

2. El de la improcedencia del juicio de amparo en contra del no ejercicio de la acción penal, que se resolvió con la reforma al artículo 114 de la Ley de Amparo, y;

3. El de si es posible abrir la procedencia del amparo cuando existe un interés legítimo o un derecho difuso, problema que no está resuelto y que constituye el tema de esta sesión.

Explicó que la Constitución ha establecido que el ejercicio de la autoridad tiene su límite en las garantías individuales, y el juicio de amparo permite reestablecer el derecho que rompe la autoridad al violar dichas garantías.

La justicia constitucional busca que la sentencia que se dicte en un juicio de amparo proteja al particular, por lo que el interés jurídico (derecho que da una norma para que la autoridad actúe de forma determinada) resulta necesario, ya que el Juez de Distrito tiene que ver el acto reclamado, analizar la norma y ver si coinciden o no, por lo que si se diera cabida al interés legítimo, el acto reclamado no podría apreciarse frente a un marco referencial de la norma, pues éste no supone la existencia de algo concreto que el juez pueda contrastar frente una norma, y el derecho constitucional se ejercería como algo sumamente difuso, que haría que el juez resolviera conforme a su criterio y no conforme a la norma.

El Magistrado concluyó que el amparo existe indisolublemente ligado al interés jurídico y que el interés legítimo se puede proteger por otro medio, pero que aún así el juez debe de estar abierto para buscar el interés jurídico.

Por su parte, Tron Petit mencionó que el juicio tiene una nueva funcionalidad y que es una fórmula para resolver un sin número de conflictos. Explicó que el interés legítimo se desarrolla en la materia administrativa, donde los actos de autoridad hay que confrontarlos no sólo con la ley sino con distintos principios, directrices y conceptos jurídicos indeterminados.

El Magistrado concibe al interés legítimo como un derecho subjetivo basado en la legalidad, donde existe un derecho del particular y una obligación de la autoridad (como el derecho a la salud) pero que no existe una vía para defenderlo, por lo que el litigante debe definir su defensa ya sea a través de principios, jurisprudencias, derecho comparado o de tratados, y el juez no puede dejar de resolver.

Terminó su exposición mencionando que el interés legítimo es algo equivalente a una modalidad del derecho subjetivo que se tiene que plantear previamente ante una autoridad administrativa para llegar a un juicio de amparo.



Jean Claude Tron Petit.

COMITÉ DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Por Miguel Ángel Bisogno Carrión

FECHA DE SESIÓN:

18 de abril de 2007

ORADOR INVITADO:

Dr. José Roldán Xopa

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Ganancias en eficiencia”

SEGUIMIENTO:

La sesión se centralizó en la dificultad para definir, determinar y aplicar, las Ganancias en Eficiencia en casos concretos; su concepto como una excluyente de responsabilidad en materia de Competencia Económica, que aún cuando ya se contemplaba a nivel reglamentario, fue incorporado al texto de la Ley Federal de Competencia Económica, en su reforma más reciente.

Esta problemática inicia desde la naturaleza híbrida de la regulación en materia de Competencia Económica en nuestro país, en la que se le encomienda a la Comisión Federal de Competencia, autoridad administrativa, que realice una actividad eminentemente sancionadora y lo cual es equiparable a los principios de tipicidad que establece el derecho penal.

Por otra parte, tomando en consideración que el derecho de la Competencia Económica incorpora y consagra una serie de “conceptos jurídicos indeterminados” como lo son el de “mercado”, “poder sustancial” (objeto de estudio para la sesión de mayo), entre otros, resulta que es una rama del derecho cuya interpretación y aplicación depende en un muy alto grado del contenido que eventualmente le proporcione la ciencia económica y no la jurídica.

Dificultando, aún más, la revisión de las determinaciones que adopte la Comisión por instancias de carácter meramente jurisdiccional, que no poseen conocimiento directo de la ciencia económica.

Dentro de este marco, el concepto de “ganancias



José Roldán Xopa.

en eficiencia”, que también es un concepto jurídico indeterminado, resultaría una excluyente de responsabilidad de difícil e imprecisa aplicación, lo que provoca la inseguridad jurídica de los agentes económicos, quienes no podrán valorar si una determinada práctica comercial que decidan realizar será, eventualmente, calificada como pro o anticompetitiva.

COMISIÓN DE DERECHO MERCANTIL

Por Edward Martín Regalado

FECHA DE SESIÓN:

18 de abril de 2007
ORADOR INVITADO: Lic. Jorge Gaxiola Moraila.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Presentación y Análisis del Estudio del Consejo Coordinador Financiero sobre Indicadores de Justicia Mercantil 2007”

SEGUIMIENTO:

Se trata de un estudio independiente, elaborado conjuntamente por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, el despacho Gaxiola Moraila y Asociados y la Calificadora Moodys, apoyado por el Consejo Coordinador Financiero.

El objetivo fundamental del estudio es presentar un diagnóstico comparativo y dinámico, principalmente desde la perspectiva de abogados representantes de las instituciones financieras, para contribuir a la formulación de hipótesis del nivel de eficiencia de las instituciones públicas locales en el cumplimiento forzoso de contratos mercantiles, hipotecas y títulos de crédito.

Sus datos duros, comparaciones y mediciones han generado diversas reacciones, especialmente en los poderes locales y los inversionistas.

Ha sido también pieza importante en la Consulta Nacional para una Reforma



Fernando Borja Mujica.

Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, la Declaración de Jurica y el Libro Blanco de la Reforma Judicial, en donde una de sus tres principales conclusiones se refiere precisamente al fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas.



Jorge Gaxiola Morala.

COMITÉ DE ARBITRAJE COMERCIAL

Por Francisco González de Cossío

FECHA DE SESIÓN: 25 de abril de 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Thomas Heather

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “El Caso Satmex: Experiencias y Lecciones Prácticas en Materia de Conciliación”.

SEGUIMIENTO:

El ponente comenzó por manifestar su desacuerdo con quienes han descalificado a la legislación vigente en materia de concursos mercantiles en el sentido de que “exhibe ya un desgaste e inoperatividad crónica”.

Durante la ponencia se mencionó que los costos legales y de asesorías significativas que acarrea en el pasado, una suspensión de pagos y un concurso mercantil bajo la ley actual; si bien reconoció que la ley es perfectible, definitivamente es una mejora con respecto a la legislación anterior.

El caso comenzó formalmente en 2005 después de algunos años de negociaciones infructuosas. La primera quiebra tuvo lugar en Estados Unidos bajo un proceso involuntario iniciado por los diversos fondos

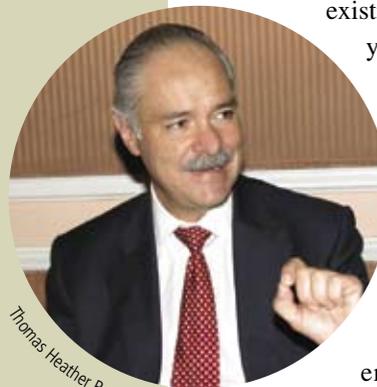
de inversión acreedores de la empresa. Los motivos que justificaron que un juez federal de quiebras estadounidense, en el estado de Nueva York, se arrogara a jurisdicción fueron varios, entre otros que la deuda de Satmex había sido colocada entre el gran público inversionista de E.U.A., toda vez que el 98% del adeudo de Satmex estaba conformado por bonos público registrados ante la Comisión de Valores de los E.U.A. (la SEC); además la mayoría de los ingresos.

El caso Satmex reviste importancia y complejidad, entre otras razones, porque es el primer caso en el cual se presenta un concurso especial de una empresa sujeta a una concesión federal y por lo tanto altamente regulada. Pero la complejidad no se queda en ello, existió una mezcla de concursos, tanto mexicanos como estadounidenses.

Para entender las complejidades del concurso en cuestión el ponente explicó el esquema de financiamiento y la estructura accionaria, de garantías y de financiamiento, que cimentaban a Satmex. Se trataba de un caso verdaderamente complejo.

Magnificó la complejidad el hecho de que existían diferentes intereses en la misma y ello era de esperarse. Después de todo había diferentes grupos de inversión, dentro de los cuales figuraba el gobierno mexicano, inversionistas mexicanos, e inversionistas extranjeros; todos bajo diferentes esquemas de financiamiento, accionario, con series especiales de votación (que en ocasiones incluyó carencia de voto), participaron en la conformación de Satmex.

A pesar de todos los esfuerzos, señaló Heather, la empresa sigue apalancada y la reestructura tuvo como objetivo principal el permitir su venta futura a nuevos inversionistas estratégicos líderes en la industria a nivel global. Terminó señalando que el futuro a largo plazo de Satmex dependerá de nuevas inversiones y del éxito de su venta, así como del desarrollo e implementación de una política gubernamental en materia satelital para dar apoyo a esta industria prioritaria.



Thomas Heather Rodríguez.

COMITÉ DE ARBITRAJE COMERCIAL

Por Francisco González de Cossío
Cecilia Flores Rueda

FECHA DE SESIÓN: 2 de mayo de 2007

ORADOR INVITADO:

Fernando del Castillo Elorza

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“El calendario procesal”.

SEGUIMIENTO:

A manera de introducción, el licenciado del Castillo comentó que el arbitraje vive hoy momentos interesantes. A pesar de algunas experiencias negativas que se han suscitado, sigue siendo un importante método de solución de controversias y en su opinión, cada vez tomará mayor auge debido a la flexibilidad que ofrece.

Apuntó que lo que hace al arbitraje un procedimiento flexible son las partes y los árbitros, quienes para ello cuentan con un instrumento trascendental, el calendario procesal. Señaló que el propósito del calendario procesal es tan relevante como el propósito del arbitraje en sí, ya que es una forma de preservar el resultado final del arbitraje. De esta forma, la aptitud de persuadir a los árbitros, o de permitir que se den las circunstancias necesarias para que las partes nos persuadan cuando actuamos como árbitros, debiera ser parte estructural del calendario procesal.

El calendario procesal es un instrumento que debe proporcionar mucho más que un calendario de intercambio de escritos, pruebas y audiencias. Debe ser la guía a la que se sujete el propósito del arbitraje, de modo que persuada a los árbitros.

El licenciado del Castillo consideró que al calendario procesal no se le da la importancia debida, pues generalmente sólo se le pone atención cuando se llega al momento de ofrecer pruebas. Así, el calendario procesal se convierte sólo en una calendarización de intercambio de escritos y muchas veces ello tiene su origen en los reglamentos de algunas de las instituciones, pues no lo regulan.



Fernando del Castillo Elorza.

Castillo Elorza hizo varias propuestas (ver boletín electrónico) para que el procedimiento arbitral sea más eficiente, por lo cual remarcó el uso del calendario procesal como un verdadero instrumento integral en el mismo.

Además de útil, el calendario procesal puede ser un instrumento que haga eficiente el procedimiento arbitral y evite problemas.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

Por Adriana Vázquez

FECHA DE SESIÓN: 8 de mayo de 2007

ORADOR INVITADO: Luis Manuel Rodríguez Rivero, anterior coordinador de esta comisión, y la Lic. Sara Gutiérrez Ruiz de Chávez

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Criterios del Poder Judicial Federal en materia de Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en contra de resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia”.

SEGUIMIENTO:

El punto nodal de este tema es hacer notar que los criterios que ha tomado el Poder Judicial Federal respecto de la impugnación de los actos y/o resoluciones dictadas en materia de competencia económica, se apartan del deseo de que la jurisprudencia aclare los conceptos de dicha materia, y por el contrario esos criterios nos han alejado de la correcta aplicación del artículo 17 constitucional al dificultar el acceso a la impartición de la justicia.

Existen tres fases en la investigación que hace la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de las denuncias en materia de competencia económica:



Luis Manuel Rodríguez Rivero.

1.- Fase previa de Investigación: inicia con la publicación por parte de la Comisión Federal de Competencia del acuerdo que ordena el inicio de la investigación, termina con un acuerdo de conclusión de dicho periodo, no es un procedimiento seguido en forma de juicio.

2.- Procedimiento contencioso: inicia con un oficio de presunta responsabilidad, donde el responsable puede ofrecer pruebas y hacer sus alegatos, se sigue como un verdadero procedimiento.

3.- Recurso de reconsideración: la propia Comisión Federal de Competencia, impulsada por el particular, analiza la resolución dictada por ella misma, por lo que se puede decir que es un recurso de reconsideración pues difícilmente una misma autoridad acepta que tiene fallos o sólo dice que se aportaron nuevos elementos y que en base a ellos cambia su resolución.

De acuerdo con el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este recurso es obligatorio y el particular no puede optar por promover el juicio de amparo. Este criterio complica las vías de impugnación que se tienen en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica, ya que a pesar de que se alegue la inconstitucionalidad de una ley, el particular debe de agotar el recurso de reconsideración antes de promover el juicio de amparo indirecto, en el entendido de que difícilmente la propia Comisión Federal de Competencia cambiaría su resolución.

Se analizaron qué actos de la Comisión Federal de Competencia Económica pueden impugnarse directamente vía el amparo indirecto y en cuáles se tiene que esperar el fin del procedimiento para poder promoverlo.

El Poder Judicial Federal ha dicho que el recurso de reconsideración procede en contra de resoluciones que ponen fin al procedimiento, a las facultades de análisis e investigación, por lo que contra actos intraprocesales, no hay otro medio de impugnación ante la autoridad administrativa y se deberá esperar al término del procedimiento.

En la práctica se debe optar por promover el juicio de



Sara Gutiérrez Ruiz de Chávez.

amparo indirecto y que sea el Poder Judicial Federal quien determine cuál es el momento procesal oportuno para impugnar algún acto, para evitar así que se considere que fue consentido algún acto.

En actos en materia de Competencia Económica, por ley no les es aplicable el recurso de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente cuando se trate de una multa, y en los demás procede el amparo indirecto; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia emitió una jurisprudencia en donde amplía las facultades del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para intervenir en cualquier controversia entre el particular y la administración federal, lo que lleva al particular a promover el juicio de nulidad aunque no esté previsto expresamente en la ley.

Estos criterios contradictorios no procuran un acceso a la justicia, ya que lo que hacen es generar trampas procesales que obligan a los abogados a atacar los actos en materia de Competencia Económica por todas las vías existentes para proteger a los clientes, aumentando así el número de juicios.

COMITÉ DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Por Miguel Angel Bisogno Carrión

FECHA DE SESIÓN: 16 de mayo de 2007

ORADOR INVITADO:

Comisionado Miguel Flores Bernés

CONTENIDO DE LA SESIÓN: Breves comentarios a la Acción de Inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica.

SEGUIMIENTO:

Al iniciar la sesión se dio aviso que no podría acompañarnos el Comisionado por una sesión extraordinaria de la Comisión Federal de Competencia que surgió de improviso. Sin embargo, fueron entendidas y aceptadas las razones de su ausencia, sin

mayor problema. Por lo anterior se tuvo que realizar la exposición sobre lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 10 de mayo del año en curso.

A pesar del suceso, en la exposición realizada hubo gran riqueza en los comentarios de todos los asistentes, así como de temas analizados, algunos de los cuales ameritan una mayor reflexión, como la naturaleza jurídica de la Comisión, por lo que en breve se hará el anuncio de un seminario en materia de Competencia Económica, buscando la presencia de abogados barristas, funcionarios del Poder Judicial de la Federación, académicos (economistas y abogados) y, de ser posible, algún o algunos Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica, para tratar temas públicos que interesan a la sociedad.



Jorge Antonio Galindo Monroy.

COMISIÓN DE DERECHO MERCANTIL

Edward Martín Regalado

FECHA DE SESIÓN: 16 de mayo de 2007

ORADOR INVITADO: Fernán González de Castilla del Valle

CONTENIDO DE LA SESIÓN:
"Responsabilidad Civil de los Administradores"

SEGUIMIENTO:

Iniciando con breves comentarios sobre la reciente tesis número LXXXI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS



Fernán González de Castilla del Valle.

CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS".

El tema fue introducido distinguiendo la representación orgánica que tienen los administradores y la representación derivada del mandato, diferencia que se desprende del propio artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles, por un lado, la representación de toda sociedad corresponde al administrador, quien puede, en principio, realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, y, por otro, la posibilidad de que la sociedad otorgue poderes mediante acuerdo de la asamblea o del órgano de administración.

Hay diferencias entre administradores y mandatarios, tanto en sus funciones como en sus responsabilidades:

La responsabilidad de los administradores presupone la autonomía o independencia del órgano de administración. Ningún órgano debe extralimitarse. El órgano es la persona moral. Quien está investido de poderes es el portador del órgano, pero no se confunden. Las funciones y obligaciones (competencia) de los administradores están delimitadas por la ley y los estatutos sociales. La ley prevé un catálogo especial.

Se distingue la responsabilidad de los administradores derivada de la simple violación a sus obligaciones impuestas legalmente, de la derivada del deber de gestión empresarial o desarrollo del objeto social. Para la simple violación es simple probar ésta y se pide la reparación de daños y perjuicios, mientras que en los otros dos casos se deberá analizar si hubo dolo o culpa del administrador y se deberá probar esto.

Hay tres aspectos a considerar frente a los casos concretos:

- a) Simple violación o incumplimiento de obligaciones legales o estatutarias.
- b) La culpa propiamente dicha, negligencia, falta de atención o cuidado en el cumplimiento del deber de buena gestión.
- c) Omisión en la diligencia consistente en "vigilar" el desempeño de delegados, factores y apoderados (culpa in vigilando o in eligendo).

Los administradores son responsables de las decisiones del consejo, incluso en caso de inasistencia, puesto que los administradores tienen obligación de asistir a las sesiones. No responde, sin embargo, el administrador que manifiesta su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución.

El tercero que se dice dañado por un órgano de administración que actuó dentro de su competencia, deberá probar que la actividad de ese órgano viola una norma legal o contractual, para que nazca la obligación de reparar el daño. La obligación radica en reparar el daño que se causa en el patrimonio de un tercero, obligación independiente de la violación de la estructura de la sociedad.

DERECHO AMBIENTAL

Por Daniel Basurto González

FECHA DE SESIÓN: 17 de mayo de 2007

ORADOR INVITADO: Ing. Alfonso Flores, Director General de la Oficina de Residuos Peligrosos de la Subsecretaría de Gestión para la Prevención de la Contaminación Ambiental

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

Prevención de la Contaminación Ambiental

SEGUIMIENTO:

Se comentó sobre el “evento ambiental” que cada año se da en México, conocido como “Enviro-Pro” donde aproximadamente de seis a siete mil quinientas personas acuden a ver lo nuevo, lo relevante, lo sugerible a todos aquellos que tienen que ver con la autoridad de Prevención y Control de la Contaminación del Medio Ambiente; se comentó la posibilidad de que la BMA pudiera tener una presencia con el objeto de generar una interacción dinámica e informativa de la importante labor que la BMA y de la asociación en particular, en donde se estaría buscando que miembros de la comisión realicen aportaciones de utilidad para los asistentes.

Se está en pláticas con los organizadores a efecto de

buscar un espacio sin costo para la BMA para lograr tal objetivo.

Se está en proceso de hacer el comunicado oficial al Consejo Directivo para ver su punto de vista sobre el particular. Se presentó a la consideración de la comisión.

Se continuó con la sección de la lectura y comentarios sobre la jurisprudencia, en esta ocasión estuvo a cargo del Lic. Alejandro Ferro quien realizó una presentación sobre una jurisprudencia relacionada con las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En esta ocasión nos acompañó el Ing. Alfonso Flores, Director General de la Oficina de Residuos Peligrosos de la Subsecretaría de Gestión para la Prevención de la Contaminación Ambiental, al igual que dos miembros del Consejo Directivo, el Lic. Carlos Loperena Ruiz y Héctor Herrera Ordóñez.



Alfonso Flores.

Se comentaron también varios aspectos relacionados con la actividad legislativa, destacando la iniciativa presentada por el partido P.V.E.M., relativa a los instrumentos económicos y los impuestos ambientales. La iniciativa que nos ocupa es digna de generar una comunicación con la Comisión de Derecho Fiscal de la BMA a efecto de poder desarrollar las consideraciones pertinentes.

El Ing. Flores hizo una exposición sobre la relación entre las disposiciones reglamentarias (específicamente hablando de la Ley General Para la Prevención y Sesión Integral de los Residuos y su Reglamento con las Políticas y Programas que sobre el particular está desarrollando el Gobierno Federal). La importancia resultó de la temática relacionada con las actividades tendientes a la remediación de sitios contaminados.

Se hicieron diversas afirmaciones relativas a los procedimientos específicos relativos a liberación de sitios y al Programa Nacional de Manejo Integral de Residuos, para lo que solicitó a la comisión una actuación activa y dinámica para sugerir y proponer lo que conforme a derecho fuera procedente.

DERECHO FISCAL DEL CAPÍTULO JALISCO

Por Marco A. Martínez Maldonado

FECHA DE SESIÓN: 19 de abril de 2007

ORADOR INVITADO:

Maestro Luis Javier
Hernández Jiménez

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Sentido y alcance del
nuevo artículo 34 del Código
Fiscal de la Federación”.

SEGUIMIENTO:

Se analizaron los razonamientos incorporados en las exposiciones de motivos del Ejecutivo Federal y de las Cámaras de Diputados y Senadores, concluyendo que los objetivos formales perseguidos por dicha reforma fueron los de propiciar y mejorar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales, fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, combatir la evasión fiscal y evitar litigios entre contribuyentes y autoridades fiscales.

El expositor precisó que las autoridades fiscales siguen estando obligadas a fundar y motivar debidamente sus actos y, de manera general, a aplicar los criterios contenidos en sus contestaciones a las consultas.

Respecto a si las resoluciones que resuelven una consulta son definitivas y causan un agravio en materia fiscal, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, concluyó que se debe considerar que las mismas sí son definitivas en cuanto a que dan por terminado el procedimiento

administrativo, así como que causan un agravio en materia fiscal; ya que si bien es cierto no obligan al contribuyente, su esfera jurídica de derechos y obligaciones se verá afectada por la emisión de un acto administrativo ilícito.

Posteriormente se entró al análisis constitucional de dicho artículo, comentándose la violación a la garantía individual del derecho de petición, cuyos extremos no sólo exigen que las autoridades contesten las solicitudes de los particulares en breve término, sino que lo hagan de manera fundada y motivada. Asimismo, se debatió la violación a la garantía individual de seguridad jurídica.

Finalmente, se discutieron los posibles medios de defensa con los que contarían los contribuyentes para impugnar las resoluciones ilícitas que contesten una consulta planteada a las autoridades fiscales en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.



Luis Javier Hernández Jiménez.

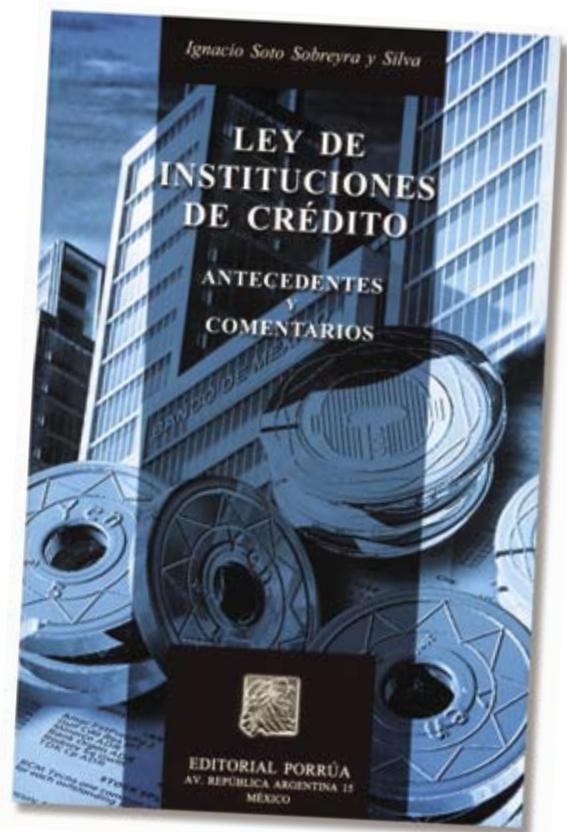
Ley de Instituciones de Crédito Antecedentes y Comentarios

Ignacio Soto Sobreyra y Silva

En el libro *Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y comentarios* el autor nos ofrece su trabajo con nuevos y muy sugestivos comentarios alrededor de la Legislación Bancaria, a la inversión extranjera en las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple y sobre todo esa Inversión reflejada en los Órganos de Administración y Vigilancia. Asimismo hace comentarios con respecto a los siguientes ordenamientos: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Decreto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, Hipoteca Federal, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Ley de Ahorro y Crédito Popular y otras cuestiones. En efecto a partir de la abrogación del párrafo quinto del artículo veintiocho constitucional, se establece el fundamento de la Legislación sobre Instituciones de Crédito.

De este modo el autor actualiza sus planteamientos y reflexiones en torno a las leyes de Instituciones de Crédito y a la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ambas ampliamente reformadas.

En esta nueva edición, la décima, se ve enriquecida entre otros, con los comentarios a la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las Instituciones de Banca Múltiple organizadas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Resolución de las Instituciones de Banca Múltiple, el saneamiento mediante apoyos y créditos para dichas instituciones, así como las nuevas actividades auxiliares del crédito donde quedan comprendidas las operaciones de arrendamiento y factoraje financieros en el marco de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas. De esta manera el lector tiene la oportunidad de conocer en claras páginas el régimen jurídico de estas instituciones y operaciones que tanta importancia habrán de cobrar en los días que corren.



La pluma de Soto Sobreyra es ágil, mas no por ello, su pensamiento deja de ser profundo. El autor escribe con sencillez y trata directamente de la materia correspondiente.

El estudiante y el estudioso del comercio en México debe cobrar cabal conciencia de cuán importante es conocer con facilidad y a la vez con espíritu crítico, todo lo que se refiere al fenómeno económico. El autor nos conduce de ese modo por un difícil terreno que él hace fácil y asimilable.

Relaciones Estado-Iglesia en México Ensayo y Ponencias

Álvaro Castro Estrada
Eduardo Rodríguez Garnica

La materia religiosa, en diferentes tiempos de la historia patria, ha transitado lo mismo por proclamas de libertad como de restricciones de derechos que hoy se consideran fundamentales. En este trabajo se abordan importantes implicaciones de las relaciones del Estado y las iglesias, desde un punto de vista estrictamente jurídico, aunado a la experiencia administrativa de los autores, adquirida en la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.

A manera de introducción, se hace un breve recuento de los hechos más significativos que han configurado las distintas tendencias sociopolíticas en esta materia y se examinan los fundamentos de los modelos que han regido las relaciones del Estado y las iglesias en diferentes momentos en la vida de nuestro país, destacando la trascendencia de sus efectos en la sociedad mexicana. Posteriormente, se revisa la actuación gubernamental en el ámbito de actuación de la Secretaría de Gobernación, señalando los logros obtenidos, fruto de la suma de esfuerzos de las asociaciones religiosas y el gobierno.

Se propone, asimismo, un catálogo de temas, a propósito de los retos futuros que podrían orientar la agenda en materia de las relaciones del Estado y las iglesias, integrando un apéndice con distintas ponencias que reflejan los conceptos y principios desarrollados en los capítulos que anteceden, y que fueron expresadas públicamente entre 2001 y 2006. Por último, se hacen algunas reflexiones a manera de conclusiones y se incorpora un apartado de anexos con información y datos estadísticos que resultarán de utilidad para el lector.



Obituario

BMA

BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Se une a la pena que embarga a los familiares y amigos por el fallecimiento de la

LIC. MARÍA ELENA MERELES DEL VALLE

Quien fuera miembro de este Colegio desde el 26 de octubre de 1995.

México, D.F., 12 junio de 2007